

**RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL
POR LAS CONSECUENCIAS PERJUDICIALES DE ACTOS NO PROHIBIDOS
POR EL DERECHO INTERNACIONAL**

[Tema 7 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/378

Respuestas al cuestionario preparado por el Relator Especial con asistencia de la Secretaría

*[Original inglés]
[10 de febrero de 1984]*

ÍNDICE

	<i>Página</i>
INTRODUCCION	136
Cuestionario	136
RESPUESTAS AL CUESTIONARIO	138
<i>Seccion</i>	
I Organos de las Naciones Unidas	138
Junta Internacional de Fiscalizacion de Estupefacientes	138
<i>Apendice I</i> Convencion unica sobre estupefacientes, de 1961, en su forma enmendada por el Protocolo de 1972 de modificacion de la Convencion unica sobre estupefacientes, de 1961	
Articulo 9 — Composicion y funciones de la Junta	138
Articulo 14 — Medidas de la Junta para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convencion	139
<i>Apendice II</i> Convenio sobre sustancias sicotropicas	
Articulo 1 — Terminos empleados (apartado c)	139
II Organismos especializados y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas	140
A Organizacion de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentacion	140
<i>Apendice A I</i> Estatuto Organico de la Comision Europea para la Lucha contra la Fiebre Aftosa	
Articulo XVII — Arreglo de controversias	142
<i>Apendice A II</i> Convencion internacional de proteccion fitosanitaria	
Articulo IX — Ajuste de diferencias	142
<i>Apendice A III</i> Acuerdo de proteccion fitosanitaria para la region del Asia Sudoriental y el Pacifico	
Articulo VII — Solucion de controversias	142
B Organizacion Mundial de la Salud	142
<i>Apendice B I</i> Reglamento Sanitario Internacional	
Articulos 2 a 22	144
Articulo 93	147
<i>Apendice B II</i> Constitucion de la Organizacion Mundial de la Salud	
Articulo 2 (apartado v), articulo 18 (apartado m) y articulo 22	147
C Organismo Internacional de Energia Atomica	147
<i>Apendice C I</i> Estatuto del Organismo Internacional de Energia Atomica	
Articulos II, III, IX, XI y XVI	149

	<i>Página</i>
III Otras organizaciones intergubernamentales	
Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos	151
Respuesta general al cuestionario	151
<i>Anexo I</i> Medio ambiente	153
<i>Anexo II</i> Agencia para la Energía Nuclear	156
<i>Anexo III</i> Organismo Internacional de Energía	157
<i>Anexo IV</i> Comercio	158
<i>Anexo V</i> Agricultura	159
<i>Anexo VI</i> Prácticas comerciales restrictivas	159
<i>Anexo VII</i> Inversiones internacionales y empresas transnacionales	159
<i>Anexo VIII</i> Seguros	160
<i>Anexo IX</i> Protección del derecho a la vida privada y transmisión transfronteriza de datos personales	160
<i>Anexo X</i> Construcción naval	161

Introducción

1. En su 35.º período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional, al examinar el tema «Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional», y como respuesta a una propuesta formulada por el Sr. Quentin-Baxter, Relator Especial del tema¹, pidió a la Secretaría que enviase un cuestionario a algunas organizaciones internacionales seleccionadas². Se esperaba que el cuestionario pudiera proporcionar información sobre las obligaciones que vinculan a los Estados y que éstos cumplen como miembros de las organizaciones internacionales, las cuales pueden, en ese aspecto, «satisfacer o sustituir algunos de los procedimientos indicados en las secciones 2, 3 y 4 del plan esquemático»³ del tema.

2. El 11 de agosto de 1983, el Asesor Jurídico, en nombre del Secretario General, envió un cuestionario preparado

por el Relator Especial con asistencia de la Secretaría a 16 órganos de las Naciones Unidas, órganos afines, organismos especializados, y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como a diversas organizaciones intergubernamentales, y les pidió que enviaran sus respuestas y la información correspondiente a más tardar el 16 de enero de 1984. Las 16 organizaciones fueron elegidas por la Secretaría en consulta con el Relator Especial, sobre la base de la vinculación que sus actividades podían tener con las preguntas incluidas en el cuestionario.

3. Hasta el 9 de febrero de 1984, las cinco organizaciones siguientes habían respondido al cuestionario y enviado documentos pertinentes: Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Organización Mundial de la Salud, Organismo Internacional de Energía Atómica y Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos. Las respuestas al cuestionario se reproducen más adelante; los documentos se reproducen como apéndices.

4. A continuación se reproduce el texto del cuestionario.

¹ *Anuario 1983*, vol II (primera parte), pág 234, documento A/CN.4/373, párr 64

² *Anuario 1983*, vol II (segunda parte), pag 91, parr 286

³ *Ibid*

CUESTIONARIO

1. ¿Participa su organización en alguna clase de actividades de cooperación
 - a) entre Estados solamente, o
 - b) entre entidades no estatales y Estados?
2. En caso de que la respuesta a la pregunta 1 sea afirmativa, sírvase indicar la base legislativa del mandato de su organización para participar en dichas actividades
3. Las actividades para las cuales su organización facilita la cooperación mencionada en la pregunta 1 anterior
 - a) ¿tienen lugar dentro de la jurisdicción territorial de un Estado, o
 - b) fuera de la jurisdicción territorial de un Estado?
4. Estas actividades
 - a) ¿se relacionan con el uso material del medio ambiente, o

- b) con actividades de otra índole, por ejemplo económicas, monetarias, etc. ? En caso afirmativo, sírvase enumerarlas
- 5 ¿Es el momento en que comienza la participación de su organización, de acuerdo con la pregunta 1, anterior a la iniciación de la actividad? En caso afirmativo, sírvase responder a las siguientes preguntas
- a) ¿Presta asistencia su organización para examinar las consecuencias que una actividad propuesta tendrá dentro o fuera del territorio del Estado en el que ha de llevarse a cabo?
- b) ¿Cuál es la composición del grupo o las calificaciones de las personas que recogen información sobre los hechos mencionados en la pregunta 5, apartado a) expertos que trabajan para la organización, para los Estados miembros, para delegaciones gubernamentales, etc. ?
- c) ¿Que carácter tiene la participación de su organización en las actividades descritas en la pregunta 5, apartado a)?
- i) ¿es obligatoria?
- ii) ¿es voluntaria por parte de la organización?
- iii) ¿tiene lugar a solicitud
- a) del Estado en el que se llevara a cabo la actividad, o
- b) de otros Estados miembros de la organización que pueden verse afectados por dicha actividad?
- d) ¿Se ocupa su organización de distribuir a los otros miembros de esta o a quienes pudieran verse afectados por la actividad propuesta, la información que ha recogido sobre los hechos (por sí misma o por conducto de otros)?
- e) ¿Podría su organización sugerir alguna modificación en la actividad propuesta si se preve que ha de tener repercusiones externas? En caso afirmativo, sírvase especificar la naturaleza de las sugerencias, por ejemplo de orden legislativo, técnico, relativas a la entrada en funcionamiento, etc
- f) ¿Cuáles son algunos de los criterios que podrían afectar a la adopción de decisiones acerca del tema de la pregunta 5, apartado e)?
- g) Las decisiones adoptadas por su organización o por intermedio de ella en relación con la pregunta 5, apartado e)
- i) ¿son simplemente recomendaciones, o
- ii) tienen carácter obligatorio?
- 6 La participación de su organización en las actividades de cooperación mencionadas en la pregunta 1, ¿comienza después de que sus miembros han iniciado una actividad determinada? En caso afirmativo, sírvase responder a las siguientes preguntas
- a) ¿Presta su organización alguna asistencia en el examen de las repercusiones que una actividad en curso puede tener, dentro o fuera del territorio en el que se lleva a cabo?
- b) ¿Cuál es la composición del grupo o las calificaciones de las personas que recogen información sobre los hechos mencionados en la pregunta 6, apartado a) expertos que trabajan para la organización, para los Estados miembros, para delegaciones gubernamentales, etc. ?
- c) ¿Que carácter tiene la participación de su organización en las actividades descritas en la pregunta anterior?
- i) ¿es obligatoria?
- ii) ¿es voluntaria por parte de la organización?
- iii) ¿tiene lugar a solicitud
- a) del Estado en el que se llevara a cabo la actividad, o
- b) de otros Estados miembros de la organización que pueden verse afectados por dicha actividad?
- d) ¿Se ocupa su organización de distribuir a los demás miembros o a quienes pudieran verse afectados por la actividad la información que ha recogido sobre los hechos (por sí misma o por conducto de otros)?
- e) ¿Puede su organización sugerir alguna modificación en la actividad, cuando esta tenga o parezca tener repercusiones externas? En caso afirmativo, sírvase especificar la naturaleza de las sugerencias, por ejemplo de orden legislativo, técnico, relativas a la entrada en funcionamiento, etc
- f) ¿Cuáles son algunos de los criterios que pueden afectar a la adopción de decisiones acerca del tema de la pregunta 6, apartado e)?
- g) Las decisiones adoptadas por su organización o por intermedio de ella en relación con la pregunta 6, apartado e)
- i) ¿son simples recomendaciones, o
- ii) tienen carácter obligatorio?
- 7 Cuando se suscita una controversia entre los miembros de la organización relativa a las consecuencias negativas de una actividad unilateral que se lleva a cabo con otros miembros, ¿mediante que procedimiento se resuelve?
- a) ¿la negociación directa entre las partes?
- b) ¿la negociación entre las partes, con la participación de la organización?
- c) ¿el arbitraje?
- d) ¿la intervención de la Corte Internacional de Justicia o de los tribunales regionales?
- e) ¿la intervención de los tribunales nacionales?

- 8 A su juicio, ¿puede decirse de su organización que, con su actual capacidad estructural, económica y política
- tiene suficiente participación en las actividades de cooperación, o
 - podría participar más intensamente aún en actividades de cooperación?
- 9 ¿Hay algunos otros aspectos de las actividades de cooperación en las que participe su organización que no hayan sido mencionados en este cuestionario? En caso afirmativo, sírvase enumerarlos.

Respuestas al cuestionario

I.—ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes

[Original inglés]
[7 de octubre de 1983]

1. Incumbe a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes promover el cumplimiento por los gobiernos de los tratados internacionales sobre la fiscalización de estupefacientes¹, cuyo objeto es garantizar que los estupefacientes sean destinados exclusivamente a usos legítimos. Cualquier acto contrario a las disposiciones de estos tratados, que han evolucionado gradualmente a lo largo de 70 años, debe considerarse prohibido por el derecho internacional.

2. No obstante, es posible sostener que esta rama del derecho de los tratados refleja un principio de solidaridad internacional en sentido lato. Al respecto, cabe observar que el artículo 14² modificado de la Convención única se ocupa no solamente de las situaciones difíciles en materia de fiscalización de estupefacientes provocadas por el incumplimiento de las disposiciones de la Convención por algún país (sea o no parte en la Convención), sino también de las situaciones que pueden plantearse en un país que haya cumplido con la Convención. Por lo tanto, se deduce del artículo que una situación planteada en el ámbito nacional puede ocasionar importantes dificultades para otros países, sin culpa alguna del gobierno interesado. En dicho caso, no solamente se justificaría que los demás países afectados realizaran gestiones diplomáticas ante el gobierno interesado, sino que la propia Junta tendría derecho a pedir explicaciones al gobierno o proponer que se celebrasen consultas. En virtud de lo dispuesto en la Convención, el gobierno interesado no está jurídicamente obligado a avenirse a dar explicaciones o celebrar consultas; sólo en caso de incumplimiento tiene el gobierno la obligación de proporcionar a la Junta las explicaciones solicitadas.

3. En el artículo 14, en su forma modificada, se autoriza asimismo a la Junta a pedir al gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen. En él se faculta además a la Junta para que proponga al gobierno interesado la realización de un estudio al respecto en su territorio. Por último, la Junta está

¹ Artículo 9 de la Convención única sobre estupefacientes, de 1961, en su forma enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención única sobre estupefacientes, de 1961 (véase apéndice I). Apartado c del artículo 1 del Convenio sobre sustancias sicotrópicas (véase apéndice II).

² Véase apéndice I.

facultada para señalar a la atención pública a los países que hayan incumplido sus obligaciones, incluido cualquier país cuyas continuas omisiones hayan creado una situación equivalente a una transgresión de la ley; y en casos extremos, la Junta puede recomendar que se interrumpan las importaciones o exportaciones de estupefacientes desde o hacia dichos países.

4. Por último, puede decirse que la comunidad internacional, al aceptar las obligaciones emanadas de los tratados sobre fiscalización de estupefacientes, así como la autoridad de la Junta para proponer algunas medidas contra los Estados, sean o no parte en la Convención, ha actuado con plena conciencia de un problema universal que solamente puede resolverse con ánimo de cooperación y solidaridad internacionales.

APÉNDICE I

Convención única sobre estupefacientes, de 1961, en su forma enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención única sobre estupefacientes, de 1961^a

[Artículos 9 y 14]

Artículo 9 — Composición y funciones de la Junta

1 La Junta se compondrá de trece miembros, que el Consejo designará en la forma siguiente

a) Tres miembros que posean experiencia médica, farmacológica o farmacéutica, elegidos de una lista de cinco personas, por lo menos, propuestas por la Organización Mundial de la Salud,

b) Diez miembros elegidos de una lista de personas propuestas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y por las Partes que no sean miembros de las Naciones Unidas.

2. Los miembros de la Junta habrán de ser personas que por su competencia, imparcialidad y desinterés, inspiren confianza general. Durante su mandato no podrán ocupar cargo alguno ni ejercer actividad que pueda redundar en detrimento de su imparcialidad en el desempeño de sus funciones. El Consejo, en consulta con la Junta, tomará todas las medidas necesarias para garantizar la total independencia técnica de la Junta en el desempeño de sus funciones.

3. El Consejo, teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa, estudiará la conveniencia de que formen parte de la Junta, en una proporción equitativa, personas que conozcan la situación en materia de estupefacientes en los países productores, fabricantes y consumidores y que estén vinculados con esos países.

4. La Junta, en cooperación con los gobiernos y con sujeción a las

^a Aprobada en Nueva York el 8 de agosto de 1975 (Naciones Unidas, *Recueil des Traites*, vol 976, pág 259)

disposiciones de la presente Convención, tratará de limitar el cultivo, la producción, la fabricación y el uso de estupefacientes a la cantidad adecuada necesaria para fines médicos y científicos, de asegurar su disponibilidad para tales fines y de impedir el cultivo, la producción, la fabricación, el tráfico y el uso ilícitos de estupefacientes

5 Todas las medidas adoptadas por la Junta en virtud de la presente Convención serán las más adecuadas al propósito de fomentar la cooperación de los gobiernos con la Junta y de establecer un mecanismo para mantener un diálogo constante entre los gobiernos y la Junta que promueva y facilite una acción nacional efectiva para alcanzar los objetivos de la presente Convención.

Artículo 14 — Medidas de la Junta para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención

1 a) Si, basándose en el examen de la información presentada por los gobiernos a la Junta de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, o de información transmitida por órganos u organismos especializados de las Naciones Unidas o, siempre que sean aprobadas por la Comisión previa recomendación de la Junta, por otras organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales internacionales que posean competencia directa en el asunto de que se trate y estén reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social con arreglo al Artículo 71 de la Carta de las Naciones Unidas o que gocen de condición análoga por acuerdo especial del Consejo, la Junta tiene razones objetivas para creer que las finalidades de la presente Convención corren un grave peligro porque una Parte, un país o un territorio no ha cumplido las disposiciones de la presente Convención tendrá derecho a proponer al gobierno interesado la celebración de consultas o a solicitarle explicaciones. Si, aun cuando no hayan dejado de cumplirse las disposiciones de la Convención, una Parte, un país o un territorio se ha convertido en un centro importante de cultivo, producción, fabricación, tráfico o uso ilícitos de estupefacientes, o hay pruebas de que existe un riesgo grave de que llegue a serlo, la Junta tendrá derecho a proponer al gobierno interesado la celebración de consultas. Sin perjuicio del derecho de la Junta a señalar a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión las cuestiones mencionadas en el apartado d, la solicitud de información y las explicaciones de un gobierno o la propuesta de consultas y las consultas celebradas con un gobierno en virtud del presente apartado se considerarán asuntos confidenciales.

b) Después de actuar en virtud del apartado a, la Junta, si ha comprobado que es necesario proceder así, podrá pedir al gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para la ejecución de las disposiciones de la presente Convención

c) La Junta, si lo considera necesario para evaluar una cuestión mencionada en el apartado a *supra*, podrá proponer al gobierno interesado la realización de un estudio al respecto en su territorio, por los medios que el gobierno estime apropiados. El gobierno interesado, si decide realizar ese estudio, podrá pedir a la Junta que ponga a su disposición los medios técnicos periciales y los servicios de una o más personas con la capacidad necesaria para prestar ayuda a los funcionarios del gobierno en el estudio propuesto. La persona o personas que para ello proponga la Junta se someterán a la aprobación del gobierno interesado. Las modalidades de ese estudio y el plazo dentro del cual debe efectuarse se determinarán mediante consulta entre el gobierno y la Junta. El gobierno comunicará a la

Junta los resultados del estudio e indicará las medidas correctoras que considera necesario adoptar

d) Si la Junta considera que el gobierno interesado ha dejado de dar las explicaciones satisfactorias que se le han solicitado conforme al apartado a, o de adoptar las medidas correctivas que se le han pedido conforme al apartado b o que existe una situación grave que requiere la adopción de medidas de cooperación en el plano internacional con miras a su solución, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. La Junta deberá proceder así cuando los objetivos de la presente Convención corran grave peligro y no haya sido posible resolver satisfactoriamente el asunto de otro modo. La Junta deberá proceder del mismo modo si comprueba que existe una situación grave que requiere la adopción de medidas de cooperación internacional con miras a su solución y que el hecho de señalar esta situación a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión es el método más apropiado para facilitar esta cooperación, después de examinar los informes de la Junta y, en su caso, de la Comisión sobre el asunto, el Consejo podrá señalar este a la atención de la Asamblea General

2 La Junta, cuando señale un asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión en virtud del apartado d del inciso 1, podrá, si ha comprobado que es necesario proceder así, recomendar a las Partes que cesen de importar drogas del país interesado, de exportarlas a él, o de hacer ambas cosas, durante un período determinado o hasta que la Junta quede satisfecha con la situación existente en ese territorio o país. El Estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo.

3 La Junta tendrá derecho a publicar un informe sobre cualquier cuestión relacionada con las disposiciones de este artículo y comunicarlo al Consejo, el cual lo remitirá a todas las Partes. Si la Junta hace pública en dicho informe una decisión tomada en virtud de este artículo o cualquier información relacionada con el mismo, también incluirá los puntos de vista del gobierno interesado, si éste lo solicitare

4 Si la decisión de la Junta que ha sido publicada de acuerdo con este artículo no es unánime, también se hará pública la opinión de la minoría

5 Cuando la Junta discuta una cuestión que en virtud de lo dispuesto en este artículo interese directamente a un país, éste será invitado a estar representado en la reunión de la Junta

6 Se necesitará una mayoría de dos tercios del total de miembros de la Junta para adoptar decisiones en virtud de este artículo

APÉNDICE II

Convenio sobre sustancias sicotrópicas^a

Artículo 1 — Términos empleados

[.]

c) Por «Junta» se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes

^a Hecho en Viena el 21 de febrero de 1971 (Naciones Unidas, *Recueil des Traites*, vol. 1019, pag. 230)

II.—ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y OTRAS ORGANIZACIONES DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS

A.—Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

[Original: inglés]
[16 de enero de 1984]

Pregunta 1

La FAO participa en numerosas actividades de cooperación que revisten formas diversas y se realizan tanto con los Estados como con entidades no estatales y Estados.

a) La finalidad misma de la Organización, como organización intergubernamental del sistema de las Naciones Unidas, es promover y participar en las actividades de cooperación entre los Estados. A este respecto, los textos básicos de la Organización hablan por sí mismos, por lo cual la respuesta a la pregunta 2 sirve para completar la respuesta a la presente pregunta.

b) No resulta claro si por «entidades no estatales» deben entenderse sólo las instituciones no gubernamentales, o también todas las instituciones, gubernamentales y no gubernamentales, internacionales o nacionales, que no sean Estados. De todos modos, la respuesta a esta pregunta es afirmativa, y en la respuesta a la pregunta 2 se ofrecen más detalles al respecto.

Pregunta 2

Al comienzo de la Constitución de la FAO (1945)¹, todos los Estados miembros de la organización declaran que su firme propósito es «fomentar el bienestar *general**, intensificando, por su parte, la acción individual y *colectiva**», y se comprometen a informarse recíprocamente «sobre las disposiciones que adopten y el progreso logrado en los campos de actividades enunciados anteriormente» (fundamentalmente, garantizar que la humanidad se vea libre del hambre). Las citas pertenecen al Preámbulo de la Constitución.

El desenvolvimiento de la cooperación internacional y la recopilación y difusión de información, son algunas de las funciones básicas de la Organización. En efecto, el artículo I de la Constitución dice:

Artículo I.—Funciones de la Organización

1. La Organización *reunirá**, analizará, interpretará y *divulgará** las informaciones relativas a la nutrición, alimentación y agricultura. [...]

2. La Organización fomentará [...] una acción [...] *internacional** tendiente a realizar:

[...]

c) *la conservación de los recursos naturales** [...];

3. Serán también funciones de la Organización:

a) proporcionar la asistencia técnica que soliciten los gobiernos;

[...]

c) en general, adoptar todas las disposiciones necesarias y adecuadas para alcanzar los fines de la Organización enunciados en el Preámbulo.

Además, la Conferencia de la FAO puede, de conformi-

dad con el artículo XIV de su Constitución, aprobar y someter a los Estados miembros convenciones y acuerdos sobre cuestiones relativas a la alimentación y la agricultura. En el artículo XV se prevé la concertación de acuerdos entre la Organización y los Estados miembros para la creación de instituciones internacionales que se ocupen de cuestiones relativas a la agricultura y a la alimentación. De conformidad con el artículo VI del mismo instrumento, pueden establecerse comisiones, comités y grupos de trabajos integrados por los Estados miembros, y celebrarse consultas, lo cual proporciona a la FAO otro medio de participar en actividades de cooperación con los Estados; y con arreglo a las normas aplicables, también con entidades no estatales, mediante su participación a título de observador.

El artículo XIII de la Constitución aborda concretamente la cuestión de la cooperación con entidades no estatales. Evidentemente, la cooperación entre entidades no estatales y Estados ha sido prevista dentro de los fines de la Organización. Las normas del artículo XIII tienen su equivalente en las secciones M (Cooperación con las organizaciones internacionales gubernamentales), N (Normas concernientes a los acuerdos de relaciones entre la FAO y las organizaciones intergubernamentales), O (Cooperación con las organizaciones internacionales no gubernamentales), P (Política de la FAO acerca de las relaciones con las organizaciones internacionales no gubernamentales) y Q [Concesión de la calidad de observador (respecto de las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales)] de los *Textos fundamentales* de la FAO².

Además de la base legislativa de las actividades de cooperación contenida en la Constitución de la FAO, las actividades concretas tienen su base legislativa en las decisiones adoptadas periódicamente por los organismos rectores de la FAO.

Pregunta 3

a) La mayor parte de las actividades llevadas a cabo por la FAO tienen lugar dentro de la jurisdicción territorial de un Estado. Sin embargo, el Departamento de Pesca realiza también labores de investigación, recopilación de datos y análisis estadísticos en alta mar y en las pesquerías del Antártico. El Departamento de Agricultura tiene a su cargo un subprograma en tecnología de la teleobservación.

b) Véase *supra* la respuesta al apartado a.

Pregunta 4

a) Buena parte de las actividades de la FAO se relacionan con el uso material del medio ambiente, puesto que el desarrollo agrícola se basa fundamentalmente en los recursos naturales. Dado que, según la definición que figura en el párrafo 1 del artículo I de la Constitución de la FAO, la agricultura incluye la pesca, los productos del mar, los bosques y los productos primarios forestales, los programas elaborados por la FAO respecto de estos recursos han

¹ FAO, *Textos fundamentales*, vols. I y II, ed. de 1984, secc. A.

² *Idem*.

sido paralelos a sus importantes programas en materia de ordenación y conservación de los recursos hídricos y de suelos. Todos los Estados miembros que deseen participar y cooperar en la elaboración y orientación de los programas de la Organización en estos sectores pueden participar en los comités permanentes del Consejo de la FAO que se ocupan de la agricultura, la pesca y los recursos forestales. La mayor parte de las actividades de programa y proyectos sobre el terreno que realiza la FAO financiados con cargo a los fondos del programa ordinario (Programa de Cooperación Técnica) y a los fondos extrapresupuestarios (por ejemplo, el PNUD y los Fondos Fiduciarios) se relacionan con la ordenación de la base de recursos naturales para el desarrollo agrícola. Los Estados miembros hacen también uso de los buenos oficios de la FAO, como secretaría que presta servicios a los organismos encargados de la formulación de políticas, a fin de promover las actividades de cooperación entre ellos. Como organismo de ejecución de las actividades sobre el terreno, la Organización participa plenamente en las actividades de cooperación entre los Estados que se relacionan con el uso material del medio ambiente.

b) Lo mismo puede decirse de toda la serie de actividades de cooperación relacionadas con otros sectores, en especial el económico. A modo de ejemplo, puede mencionarse que, por conducto del Comité de Problemas de Productos Básicos y del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial, la Organización participa activamente en los programas y actividades sobre temas económicos, mercantiles y de seguridad alimentaria. El Departamento de Desarrollo y el de Política Económica y Social de la FAO llevan a cabo actividades de programa ordinarias y sobre el terreno que, de una u otra forma, incorporan a la Organización en las actividades de cooperación entre los Estados que se relacionan con los sectores económico y social.

Pregunta 5

El Grupo de Trabajo Interdepartamental sobre el Medio Ambiente y la Energía (establecido en 1969-1971), cuya función principal consiste en asesorar al Director General en materia de medio ambiente y energía, adoptó recientemente la iniciativa de investigar la posibilidad de crear un mecanismo oficial de evaluación de las repercusiones ambientales de las actividades sobre el terreno que lleva a cabo la Organización. Es prematuro tratar de predecir los resultados de dicha iniciativa. Hasta el momento no existe ningún mecanismo oficial de esa naturaleza. Sin embargo, como la protección del medio ambiente es un requisito *sine qua non* del desarrollo agrícola sostenido a largo plazo, la FAO naturalmente ha dado gran importancia a los aspectos ambientales en sus actividades. Por lo tanto, no es sorprendente que la necesidad de un mecanismo oficial de evaluación de las repercusiones ambientales haya sido sentida en menor grado por la FAO que por otras organizaciones, las cuales, por su naturaleza fundamentalmente económica o financiera, han debido recurrir a un mecanismo oficial de evaluación de las repercusiones ambientales para compensar su falta de experiencia en los aspectos técnicos de las cuestiones ambientales suscitadas por las actividades de desarrollo.

a) La FAO ha realizado investigaciones acerca de las repercusiones que sobre el medio ambiente tienen los regadíos, la explotación de las selvas tropicales, el desarrollo de

las zonas costeras, la lucha contra las plagas, el control de la tripanosomiasis, el uso de los pesticidas, y las industrias de la pulpa y el papel, y del cuero y las pieles, por mencionar sólo unos pocos ejemplos. Dichas investigaciones abarcan las repercusiones de estas actividades tanto dentro como fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

b) La composición de los equipos especializados en programación por países que forman parte de las misiones de formulación de proyectos, durante las cuales pueden recopilarse los datos sobre el medio ambiente que sean pertinentes, varía según la importancia de cada misión. En general, dichos equipos están integrados por expertos de la Organización o por consultores.

c) Las actividades sobre el terreno se llevan a cabo a solicitud de los Estados miembros interesados.

d) La Constitución de la FAO estipula en el artículo XI:

Artículo XI — Informes de los Estados Miembros y Miembros Asociados

1. Todos los Estados Miembros y Miembros Asociados deberán enviar con regularidad al Director General, y en cuanto se publiquen, los textos de las leyes y reglamentos relativos a materias de la competencia de la Organización que el Director General considere útiles para los fines de la Organización.

2. Sobre esas mismas materias, todos los Estados Miembros y Miembros Asociados deberán también comunicar con regularidad al Director General las informaciones estadísticas, técnicas o de otras clases que hayan publicado o difundido en otra forma sus Gobiernos o que éstos puedan obtener con facilidad. El Director General deberá indicar periódicamente el carácter de la información que sea más útil para la Organización y la forma en que esa información pueda ser comunicada.

3. Podrá pedirse a los Estados Miembros y Miembros Asociados que proporcionen, en las fechas y forma que la Conferencia, el Consejo o el Director General pueda indicarles, otros datos, informes o documentación relativos a materias de la competencia de la Organización, incluso informes sobre las medidas que hayan adoptado basándose en resoluciones o recomendaciones de la Conferencia.

Buena parte de la información obtenida, incluida la que se basa en la experiencia adquirida en programas o proyectos concretos que tienen repercusiones sobre el medio ambiente, se encuentra al alcance de todos los Estados miembros de la FAO, en diversas publicaciones e informes de la Organización.

Todos los informes de las misiones son exclusivamente para uso interno, pero pueden imprimirse y distribuirse si el organismo lo autoriza y los Estados miembros interesados dan su aprobación.

e) Sí; puede formular sugerencias de cualquier naturaleza en los informes de las misiones.

f) No se ha establecido ningún criterio fijo.

g) Tienen siempre el carácter de asesoramiento.

Pregunta 6

Sí. Las respuestas a la pregunta 5 son válidas, con las modificaciones correspondientes, para la pregunta 6.

Pregunta 7

Las controversias entre los Estados miembros de la FAO sobre las consecuencias negativas de una actividad unilateral llevada a cabo por un Estado miembro en uno o más

Estados miembros se solucionarían por lo general de conformidad con el procedimiento de arreglo que convengan las partes en la controversia o mediante cualquier otro modo obligatorio de arreglo que sea aplicable.

Aunque normalmente la Organización no participa directamente como tal en las controversias en que sean partes sus Estados miembros, hay ciertos convenios y acuerdos concertados de conformidad con la Constitución de la FAO que atribuyen al Director General de la Organización una función especial en el procedimiento de arreglo de controversias. Por ejemplo, en el artículo XVII del Estatuto Orgánico de la Comisión Europea para la Lucha contra la Fiebre Aftosa³ se estipula que los miembros podrán solicitar del Director General de la Organización que designe un Comité que examine la cuestión controvertida. La redacción del artículo IX de la Convención internacional de protección fitosanitaria⁴ es muy semejante, así como la del artículo VII del Acuerdo de protección fitosanitaria para la región del Asia Sudoriental y el Pacífico⁵.

Por otra parte, en virtud del párrafo 1 del artículo XVII de la Constitución de la FAO, toda cuestión o toda controversia relativa a la interpretación de la Constitución que no haya sido resuelta por la Conferencia, será referida a la Corte Internacional de Justicia. La Organización, en virtud del párrafo 2 del artículo XVII de su Constitución y de su acuerdo de relación con las Naciones Unidas, puede solicitar una opinión consultiva a la Corte sobre las cuestiones jurídicas que surjan dentro del campo de sus actividades.

Por último, cabe también mencionar que las actividades llevadas a cabo por la FAO no han suscitado ninguna controversia entre los Estados miembros relacionada con daños físicos transfronterizos.

Pregunta 9

Sí, pero dichas actividades no atañen al tema a que se refiere el cuestionario.

³ Véase apéndice A I

⁴ Véase apéndice A.II

⁵ Véase apéndice A.III

APÉNDICE A I

Estatuto Orgánico de la Comisión Europea para la Lucha contra la Fiebre Aftosa^a

Artículo XVII — Arreglo de controversias

1 Si surgiera alguna controversia referente a la interpretación o a la aplicación del presente Estatuto Orgánico, el Estado o los Estados Miembros interesados podrán solicitar del Director General de la Organización que designe un Comité que examine la cuestión controvertida

2 El Director General, oídos en consulta los Estados Miembros interesados, nombrará un Comité de expertos del que formarán parte representantes de esos Estados Miembros. Dicho Comité estudiará el asunto en discusión, teniendo en cuenta todos los documentos y demás pruebas fehacientes que les sometan los Estados Miembros interesados. El Comité deberá presentar un informe al Director General de la Organización, quien, a su vez, lo transmitirá a los Estados Miembros interesados y a los demás Estados que integran la Comisión

3 Los Estados Miembros de la Comisión convienen en que las recomendaciones de ese Comité, aunque no tienen carácter obligatorio, servi-

rán de base para que los Estados Miembros interesados examinen de nuevo el asunto que suscitó el desacuerdo

4 Los Estados Miembros interesados habrán de sufragar por igual los gastos de los expertos

^a Aprobado en Roma el 11 de diciembre de 1953 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol 191, pag 306)

APÉNDICE A II

Convención internacional de protección fitosanitaria^a

Artículo IX — Ajuste de diferencias

1 Si surge alguna disputa respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención, o si uno de los Gobiernos contratantes estima que la actitud de otro Gobierno contratante está en conflicto con las obligaciones que imponen a éste los Artículos V y VI de la Convención y, especialmente, en lo que se refiere a las razones que tenga para prohibir o restringir las importaciones de plantas o productos vegetales procedentes de sus territorios, el Gobierno o Gobiernos interesados pueden pedir al Director General de la FAO que designe un comité para que estudie la cuestión en disputa

2 El Director General de la FAO, después de haber consultado con los Gobiernos interesados, nombrará un comité de expertos del cual formarán parte representantes de esos Gobiernos. Dicho comité estudiará la cuestión en disputa tomando en cuenta todos los documentos y demás pruebas fehacientes presentados por los Gobiernos interesados. El comité deberá presentar un informe al Director General de la FAO quien, a su vez, lo transmitirá a los Gobiernos interesados y a los demás Gobiernos contratantes

3 Los Gobiernos contratantes convienen en que las recomendaciones de dicho comité, aunque no tienen carácter obligatorio, constituirán la base para que los Gobiernos interesados examinen de nuevo las cuestiones que dieron lugar al desacuerdo

4 Los Gobiernos interesados sufragarán por igual los gastos de los expertos

^a Hecha en Roma el 6 de diciembre de 1951 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol 150, pag 86)

APÉNDICE A III

Acuerdo de protección fitosanitaria para la región del Asia Sudoriental y el Pacífico^a

Artículo VII — Solución de controversias

Si surgiera alguna controversia respecto a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo, o respecto a las medidas adoptadas por un Gobierno Contratante como consecuencia del mismo, y dicha controversia no pudiera ser resuelta por el Comité, el Gobierno o Gobiernos interesados podrán solicitar que el Director General de la Organización designe un comité de expertos para que estudie la cuestión

^a Hecho en Roma el 27 de febrero de 1956 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol 247, pag 418)

B. — Organización Mundial de la Salud

[Original inglés]
[22 de diciembre de 1983]

1. La información que a continuación se transmite no se ajusta perfectamente al plan establecido en el cuestionario.

En primer lugar, las actividades cuya descripción se incluye son pertinentes al tema de la carta de la Secretaría, pero quedan fuera del foco principal del cuestionario: esencialmente se refieren bien a una *falta de actividad* (en el caso de una enfermedad) o a una *actividad continua y normal* (en el caso de los servicios que han de ofrecer los medios de transporte internacional). Por supuesto, dichas actividades pueden surtir efectos sobre la salud en todos los países del mundo. La OMS también dispone de cierta experiencia y procedimientos en relación con las misiones de determinación de hechos; el objetivo de estas misiones es, en parte, de carácter informativo, es decir, advertir a otros países de la existencia de un peligro para la salud o confirmarles la ausencia de dicho peligro; no obstante, el principal objetivo es a menudo preparar el camino para la prestación de asistencia al país de que se trate.

2. Las medidas que los Estados deben tomar (en oposición a las medidas máximas que se les permite tomar) en interés de la salud figuran principalmente en los artículos 2 a 22 del Reglamento Sanitario Internacional, de 1969¹. Se refieren a los deberes de los Estados en caso de que se produzcan brotes de «enfermedades objeto de reglamentación» (art. 1) y a los deberes relacionados con los servicios sanitarios en los puertos y aeropuertos. El Reglamento Sanitario Internacional es, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OMS², obligatorio para la mayoría de los Estados miembros de la OMS.

3. De conformidad con el artículo 93 del Reglamento Sanitario Internacional³ existe un procedimiento para someter a la Organización los litigios o desavenencias que pudiesen surgir con motivo de la interpretación o aplicación del Reglamento. Sin embargo, este procedimiento no ha sido invocado respecto de las disposiciones que establecen los deberes positivos de los Estados (principalmente los artículos 2 a 22), en oposición a las demás disposiciones (relativas a la facilitación de servicios sanitarios) del Reglamento.

4. En virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Reglamento Sanitario Internacional:

3 Con el consentimiento del gobierno interesado, la Organización podrá investigar cualquier brote de una enfermedad objeto de reglamentación que constituya una amenaza grave para los países vecinos o para la sanidad internacional. Esas investigaciones tendrán por objeto ayudar a los gobiernos en la adopción de medidas de protección adecuadas y podrán comprender estudios *in situ* a cargo de grupos especiales.

En los párrafos 1 y 2 del artículo 21 se dispone que la Organización certificará, a petición de la administración sanitaria interesada y después de practicar las averiguaciones a que hubiere lugar, que determinadas instalaciones y servicios en los aeropuertos reúnen las condiciones establecidas en el Reglamento.

5. En realidad, ninguno de los procedimientos anteriores ha sido formalmente invocado en las investigaciones iniciadas en el contexto del Reglamento Sanitario Internacional.

6. Las misiones de determinación de hechos de la Organización se han llevado a cabo a iniciativa de la Asamblea

Mundial de la Salud, a petición de Estados o de órganos de las Naciones Unidas. La base jurídica figura en la disposición constitucional relativa a la cooperación técnica, así como en la función general de la Organización y la Asamblea Mundial de la Salud de tomar las medidas necesarias para alcanzar o fomentar los objetivos de la OMS (inciso *v* del artículo 2 e inciso *m* del artículo 18 de la Constitución⁴).

7. Las investigaciones que entran en el ámbito de la carta de la Secretaría, en el sentido de que son pertinentes a la salud internacional, se iniciaron en virtud de la resolución WHA 13.55⁵. En virtud del párrafo 5 de esta resolución, la «Asamblea Mundial de la Salud pide al Director General que establezca un registro oficial en el que, previa inspección y certificación de los equipos de evaluación de la OMS, se inscribirán las zonas donde se haya logrado la erradicación del paludismo».

8. No existe un procedimiento fijo para las misiones de determinación de hechos organizadas por la OMS. El

⁴ Véase apéndice B II

⁵ La resolución WHA 13.55, aprobada en la 13^a Asamblea Mundial de la Salud en mayo de 1960, dispone lo siguiente

«La 13^a Asamblea Mundial de la Salud,

» Visto el informe del Director General sobre la marcha del programa de erradicación del paludismo,

» Enterada de los progresos satisfactorios de la campaña mundial de erradicación del paludismo,

» Persuadida de que el acierto en la dirección de las operaciones y en los trabajos de análisis epidemiológico, de los que invariablemente depende el éxito de la campaña, no podrá obtenerse mientras los servicios nacionales de erradicación del paludismo no dispongan de personal suficiente y debidamente preparado,

» Enterada de las medidas que ha adoptado el Director General con objeto de mejorar los medios disponibles para la formación del personal nacional necesario, y de prestar a los gobiernos los servicios de asesoramiento técnico que pidan,

» Persuadida de que importa tener siempre presente la extrema urgencia de llevar a cabo los programas de erradicación del paludismo en un espacio de tiempo limitado y de que es indispensable conseguir para esos programas un apoyo financiero y administrativo suficiente, y

» Considerando que la coordinación de las actividades entre los países vecinos es de particular importancia cuando la ejecución de los programas ha llegado a una fase avanzada y que esa coordinación exige la comunicación periódica de informaciones sobre la marcha de los trabajos y, en particular, sobre la situación epidemiológica,

» 1 *Insta* encarecidamente a los gobiernos interesados a que intensifiquen sus esfuerzos para la formación y la contratación del personal técnico que necesitan con objeto de mejorar la dirección y los trabajos de análisis epidemiológico de sus servicios de erradicación del paludismo, aprovechando para ello todos los medios que la Organización pone a su disposición,

» 2 *Insta* encarecidamente a los gobiernos interesados a que den a sus programas nacionales de erradicación del paludismo la prioridad necesaria para que la campaña se lleve a buen término en el menor espacio de tiempo posible,

» 3 *Pide* a los gobiernos interesados que sigan informando regularmente a la Organización de los progresos de sus campañas de erradicación del paludismo y en particular de sus trabajos de análisis epidemiológico,

» 4 *Pide* al Director General que siga atentamente la marcha de la campaña mundial de erradicación del paludismo, que facilite a los gobiernos todos los servicios de asesoramiento técnico que necesiten y que continúe adoptando todas las disposiciones apropiadas para conseguir la coordinación de los programas en el mundo entero, y

» 5 *Pide* al Director General que establezca un registro oficial en el que, previa inspección y certificación de los equipos de evaluación de la OMS, se inscribirán las zonas donde se haya logrado la erradicación del paludismo.»

¹ Véase apéndice B.I

² Véase apéndice B.II

³ Véase apéndice B.I

número de expertos varía y, en la mayoría de los casos, no excede de tres personas. La elección de los miembros depende normalmente de las instrucciones impartidas por la autoridad que tomó la iniciativa para organizar la misión. Cuando se trata de misiones pedidas por los gobiernos, los expertos los designa el Director General. Por lo general las atribuciones correspondientes se derivan claramente de los objetivos de la misión misma o de la resolución mediante la que se establece.

9. El informe de la misión se presenta a la autoridad que la ha solicitado, además de al gobierno interesado. Cuando la investigación la solicita un gobierno, la distribución del informe de sea a la discreción de ese gobierno.

10. Debe mencionarse un caso excepcional (en 1970) que no sigue la pauta anteriormente descrita: un gobierno solicitó ayuda urgente de la OMS para hacer frente a un brote epidémico. Como requisito previo a la asistencia, un equipo de la OMS llevó a cabo una investigación en el país e identificó a la enfermedad como un cólera provocado por el *el tor vibrio*. Es ésta una enfermedad que, en virtud del Reglamento Sanitario Internacional debe notificarse de inmediato a la Organización (art. 3) y la Organización debe transmitir con prontitud la información recibida a todas las administraciones sanitarias (art. 11, párr. 1). Sin embargo, el gobierno se negó a hacer la notificación y el Director General consideró que, no obstante, tenía el deber constitucional de publicar los resultados de la investigación.

11. Finalmente, cabe subrayar que el objetivo de las misiones de determinación de los hechos llevadas a cabo por la OMS es obtener información como un medio para facilitar la ayuda al gobierno interesado, en vez de orientarse a la información *per se*.

APÉNDICE B I

Reglamento Sanitario Internacional^a

[Artículos 2 a 22 y artículo 93]

TÍTULO II—NOTIFICACIONES E INFORMACIONES EPIDEMIOLÓGICAS

Artículo 2

Para la aplicación del presente Reglamento, todos los Estados reconocen a la Organización el derecho a comunicarse directamente con la administración sanitaria de su territorio o sus territorios. Cualquier notificación o información que la Organización envíe a la administración sanitaria se considerará dirigida al Estado, y cualquier notificación o información que envíe la administración sanitaria a la Organización se considerará procedente del Estado.

Artículo 3¹

1 Las administraciones sanitarias enviarán a la Organización por telégrafo o por télex, en el plazo de veinticuatro horas, la oportuna notificación en cuanto hayan tenido noticia de que se ha declarado en su

¹ 1) La notificación de un área infectada por una administración sanitaria tiene que limitarse al territorio de dicha administración sanitaria. La notificación inicial de la extensión del área infectada puede tener en ciertos casos un carácter provisional. Cuando, después de una investigación epidemiológica, proceda efectuar una nueva definición del área infectada, la administración sanitaria debería informar a la Orga-

^a OMS, *Reglamento Sanitario Internacional*, 3ª ed. anotada, Ginebra, 1983

territorio el primer caso de una enfermedad objeto de reglamentación, que no sea un caso importado ni un caso transferido. La notificación del área infectada deberá enviarse en las veinticuatro horas siguientes.

2 Además, las administraciones sanitarias enviarán a la Organización por telégrafo o por télex las oportunas notificaciones antes de transcurridas veinticuatro horas desde que la información correspondiente haya llegado a su conocimiento.

a) cuando uno o más casos de enfermedades objeto de reglamentación hayan sido importados o transferidos a un área no infectada, en estas notificaciones se harán constar todos los datos disponibles sobre el origen de la infección,

b) cuando arriben barcos o aeronaves trayendo a bordo uno o varios casos de enfermedades objeto de reglamentación, en estas notificaciones se harán constar el nombre del barco o el número del vuelo de la aeronave, sus escalas anteriores y siguientes y las medidas que se hayan adoptado respecto del barco o de la aeronave.

3 La existencia de la enfermedad así notificada, sobre la base de un diagnóstico clínico razonablemente seguro, deberá comprobarse a la mayor brevedad posible por exámenes de laboratorio, según lo permitan los medios disponibles, los resultados se comunicarán inmediatamente por telégrafo o por télex a la Organización.

Artículo 4²

1 Las administraciones sanitarias notificarán inmediatamente a la Organización los indicios de presencia del virus de la fiebre amarilla, incluso los hallazgos del virus en mosquitos o en vertebrados distintos del hombre, y los del bacilo de la peste en cualquier parte de su territorio, y darán cuenta de la extensión de la zona afectada.

2 Las administraciones sanitarias que notifiquen algún caso de peste de los roedores harán la debida distinción entre la peste de los roedores salvajes y la de los roedores domésticos y, tratándose de peste de los roedores salvajes, indicarán las circunstancias epidemiológicas y la zona afectada.

Artículo 5

Además de las notificaciones prescritas en el párrafo 1 del Artículo 3, se enviarán, sin pérdida de tiempo, los datos relativos al origen y la forma de la enfermedad de que se trate, al número de casos y defunciones, a las condiciones que puedan influir en la propagación y a las medidas profilácticas adoptadas.

nización lo antes posible sobre cualquier cambio de la notificación (OMS, *Actas Oficiales*, N° 177, 1969, pag. 554)

2) En ausencia de información disponible sobre el origen de la infección, como se requiere en el párrafo 2, apartado a, un informe negativo estará de conformidad con el Reglamento. Deberá entonces la administración sanitaria completar lo antes posible la notificación, enviando las informaciones de que pueda disponer más tarde (*Ibid*, N° 135 1964, pag. 32)

3) Para evitar retrasos, las administraciones sanitarias pueden examinar la posibilidad de que ciertas autoridades sanitarias locales, como, por ejemplo, las de los pueblos y ciudades adyacentes a un puerto o aeropuerto, hagan notificaciones directas a la Organización (*Ibid* pag. 36, e *ibid*, N° 143 1965, pag. 45)

4) Los países que reciben viajeros de áreas infectadas han de hacer que la aplicación de las medidas se reduzca al mínimo indispensable (*Ibid*, N° 217, 1974, pag. 55)

² 1) Véase en el Artículo 1 del Reglamento la definición de «área infectada»

2) Para determinar la actividad del virus en animales vertebrados distintos del hombre debe aplicarse uno de los siguientes criterios

1) descubrimiento de lesiones típicas de la fiebre amarilla en el hígado de algún vertebrado autóctono del área, o

2) aislamiento del virus de la fiebre amarilla en cualquier vertebrado autóctono (OMS, *Actas Oficiales*, N° 64, 1955, pag. 69)

3) No hay necesidad, normalmente, de adoptar medidas en relación a un área que se ha notificado como infectada de peste en roedores salvajes, a menos que se compruebe que esta peste en roedores salvajes se ha infiltrado o tiende a infiltrarse en la población de roedores domésticos, constituyendo, de esta manera, una amenaza para el tráfico internacional (OMS, *Official Records*, N° 56, 1954, pag. 47, y *Actas Oficiales*, N° 64, 1955, pag. 38)

Artículo 6

1 En el curso de una epidemia, las notificaciones y las informaciones prescritas en el Artículo 3 y en el Artículo 5 irán seguidas, a intervalos regulares, de comunicaciones dirigidas a la Organización

2 Esas comunicaciones se harán con la mayor frecuencia y en la forma más detallada que sea posible. El número de casos y de defunciones se comunicará por lo menos una vez por semana, y se indicarán las medidas de precaución adoptadas para impedir la propagación de la enfermedad y especialmente para evitar que se extienda a otros territorios por conducto de los barcos, las aeronaves, los trenes, los vehículos de carretera o de otro tipo y los contenedores que salgan del área infectada. En caso de peste, se especificarán las medidas adoptadas contra los roedores. Cuando se trate de enfermedades objeto de reglamentación y transmitidas por insectos vectores, deberán especificarse igualmente las medidas adoptadas contra éstos.

Artículo 7³

1 La administración sanitaria del territorio donde se haya delimitado y notificado un área infectada deberá informar a la Organización en cuanto dicha área quede exenta de infección.

2 Se considerará que un área infectada ha quedado exenta de infección cuando se hayan adoptado y mantenido todas las medidas profilácticas para impedir la reaparición de la enfermedad o su propagación a otras áreas y,

a) tratándose de peste o cólera, cuando haya transcurrido desde la defunción, la curación o el aislamiento del último caso identificado un plazo igual por lo menos al doble del período de incubación que se especifica en el presente Reglamento, siempre que no haya indicios epidemiológicos de propagación de la enfermedad a una zona contigua,

b) i) tratándose de fiebre amarilla que no sea transmitida por *Aedes aegypti*, cuando hayan transcurrido tres meses sin indicio alguno de actividad del virus de la enfermedad,

ii) tratándose de fiebre amarilla transmitida por *Aedes aegypti*, cuando hayan transcurrido tres meses desde que ocurrió el último caso humano, o un mes si el índice de *Aedes aegypti* no ha llegado en ningún momento al uno por ciento,

c) i) tratándose de peste de los roedores domésticos, cuando haya transcurrido un mes desde el descubrimiento o la captura del último animal infectado,

ii) tratándose de peste de los roedores salvajes, cuando hayan transcurrido tres meses sin indicios de la enfermedad en lugares donde la proximidad a puertos o aeropuertos pueda representar una amenaza para el tráfico internacional

Artículo 8⁴

1 Las administraciones sanitarias notificarán a la Organización

a) las medidas que hayan decidido aplicar en los casos de arribo con

³ 1) El periodo establecido en el parrafo 2 debera contarse a partir del momento en que se haya identificado el ultimo caso, prescindiendo de la fecha en que el enfermo haya sido aislado (OMS, *Actas Oficiales*, N° 127, 1963, pag 33)

2) El periodo estipulado en el parrafo 2, apartado a, que es igual al doble del periodo de incubacion de la enfermedad, constituye un minimo y las autoridades sanitarias podran prolongarlo antes de declarar libre de infeccion un area de su territorio y continuar por un periodo más largo las medidas profilácticas para impedir la recurrencia de la enfermedad o su posible propagacion a otras áreas (*Ibid.*, N° 72, 1956, pag 38, e *ibid.*, N° 79, 1957, pag 499)

4) 1) Los requisitos de los paises, segun hayan sido notificados por sus respectivas administraciones sanitarias, se publican en *Vaccination Certificate Requirements for International Travel and Health Advice to Travellers*, publicacion anual de la OMS. Los cambios efectuados en esta publicacion aparecen en el *Weekly Epidemiological Record - Revele epidemiologique hebdomadaire*

2) Las medidas que se considera que exceden de las disposiciones del Reglamento se publicaran por la Organizacion, acompañadas de esta frase «Parece que la conformidad de estas medidas con el Reglamento puede prestarse a discusion y la Organizacion se ha puesto en contacto con la administracion sanitaria interesada» (OMS, *Official Records*, N° 56, 1954, pag 55, y *Actas Oficiales*, N° 79, 1957, pag 499)

procedencia de un area infectada y la revocacion de cualquiera de esas medidas indicando la fecha de su aplicacion o su revocacion,

b) cualquier modificacion que se introduzca en los requisitos de vacunacion exigidos para los viajes internacionales

2. Esas notificaciones se harán por telégrafo o por télex y, siempre que sea posible, antes de que surtan efecto la modificación o la decisión de aplicar o de revocar las medidas de que se trate.

3. Las administraciones sanitarias enviarán una vez al año a la Organización, en la fecha que ésta señale, una recapitulación de los requisitos de vacunación que exijan para los viajes internacionales

4. Las administraciones sanitarias tomarán disposiciones para informar a los viajeros eventuales de los requisitos que exijan y de las modificaciones de esos requisitos, por conducto de las agencias de viajes, las compañías de navegación, las compañías aéreas o por otros medios, según proceda

Artículo 9

Además de las notificaciones e informaciones prescritas en los Artículos 3 a 8 inclusive, las administraciones sanitarias enviarán semanalmente a la Organización

a) un parte transmitido por telégrafo o por télex para dar cuenta del número total de casos y el de casos mortales de las enfermedades objeto de reglamentación que se hayan registrado en la semana anterior en cada uno de los núcleos de población adyacentes a un puerto o a un aeropuerto, con inclusión de los casos importados y los transferidos,

b) un parte transmitido por correo aéreo, cuando se trate de notificar la ausencia de casos de esas enfermedades durante los periodos señalados en los incisos a, b y c del párrafo 2 del Artículo 7

Artículo 10

Las administraciones sanitarias enviarán también las notificaciones e informaciones que se mencionan en los Artículos 3 a 9 inclusive a las misiones diplomáticas y a los consulados establecidos en su territorio que lo soliciten

Artículo 11⁵

1 La Organización transmitirá a todas las administraciones sanitarias, lo más pronto posible y por un conducto adecuado a las circunstancias, toda la información epidemiológica y de otra naturaleza que haya recibido en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 3 a 8 inclusive y en el inciso a del Artículo 9 y hará constar, en su caso, la falta de los partes prescritos en este último artículo. Las comunicaciones urgentes se cursarán por telegrafo, por télex o por teléfono

2 Los demás datos epidemiológicos y las demás informaciones de otro tipo que reúna la Organización por conducto de su programa de vigilancia se pondrán a disposición de todas las administraciones sanitarias, cuando así proceda

3 Con el consentimiento del gobierno interesado, la Organización podrá investigar cualquier brote de una enfermedad objeto de reglamentación que constituya una amenaza grave para los países vecinos o para la sanidad internacional. Esas investigaciones tendrán por objeto ayudar a los gobiernos en la adopción de medidas de protección adecuadas y podrán comprender estudios *in situ* a cargo de grupos especiales.

Artículo 12

Todas las comunicaciones que se cursen por telégrafo, por teléfono o por télex, en cumplimiento de los Artículos 3 a 8 inclusive y del Artículo 11 del presente Reglamento, recibirán la prioridad adecuada a las circunstan-

⁵ La notificacion a las administraciones sanitarias mediante el *Weekly Epidemiological Record - Revele epidemiologique hebdomadaire* y el servicio de respuesta automatica por telex, es la forma en que la Organizacion cumple las obligaciones de informacion que le imponen los Articulos 11 (primera frase), 20, 21, 22, 69 y 85 (OMS, *Official Records*, N° 56 1954, pags 55 y 66) (Vease tambien el anexo IV del Reglamento «Servicio de la OMS para la informacion epidemiologica de los Estados miembros»)

cias En caso de urgencia excepcional, cuando haya peligro de propagación de una enfermedad objeto de reglamentación, se dará a esas comunicaciones la máxima prioridad que permitan los acuerdos internacionales de telecomunicación

Artículo 13⁶

1 Todos los Estados facilitarán a la Organización una vez al año, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Constitución de la OMS, información sobre cualquier caso de enfermedad objeto de reglamentación debido al tránsito internacional o transporte por él y sobre las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento o relacionadas con su aplicación.

2 Tomando como base las informaciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, las notificaciones y los informes que prescribe el presente Reglamento y cualquier otra información oficial, la Organización preparará un informe anual acerca de la aplicación del Reglamento y acerca de sus efectos sobre el tránsito internacional.

3. La Organización seguirá de cerca la evolución epidemiológica de las enfermedades objeto de reglamentación y publicará, cuando menos una vez al año, las informaciones correspondientes, acompañadas de mapas indicativos de las áreas infectadas y las áreas exentas de infección en todo el mundo y de cualquier otro dato pertinente que haya obtenido por conducto de su programa de vigilancia

TÍTULO III —ORGANIZACIÓN SANITARIA

Artículo 14⁷

1 Las administraciones sanitarias velarán por que los puertos y aeropuertos de sus territorios tengan la organización y los medios necesarios para la aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento

2 Todos los puertos y aeropuertos deberán estar abastecidos de agua potable y de alimentos salubres, de procedencia aprobada por la administración sanitaria para el uso y el consumo públicos, sea en las instalaciones de tierra, sea a bordo de los barcos o las aeronaves La conservación y la manipulación del agua potable y de los alimentos se harán en condiciones adecuadas para protegerlos contra la contaminación La autoridad sanitaria efectuará inspecciones periódicas del equipo, las instalaciones y los locales y tomará muestras del agua y de los alimentos para practicar los oportunos análisis de laboratorio, con objeto de verificar si se observan las disposiciones del presente artículo Con ese fin y para los efectos de otras medidas sanitarias, se observarán en lo posible para la aplicación de los requisitos establecidos en el presente Reglamento los principios y las recomendaciones que se anuncian en los prontuarios publicados por la Organización sobre el particular

3. Todos los puertos y aeropuertos deberán disponer además de un sistema eficaz para la remoción y la eliminación higiénica de excrementos, desperdicios, aguas servidas, alimentos impropios para el consumo y otras sustancias peligrosas para la salud.

Artículo 15

Se pondrá a disposición del mayor número posible de puertos y aeropuertos de cada territorio un servicio médico y sanitario dotado del personal, el equipo y los locales indispensables y, en particular, de medios para aislar y tratar rápidamente a las personas infectadas, para proceder a desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones, para efectuar análisis bacteriológicos, para practicar capturas y exámenes de roedores con fines de

⁶ Todas las administraciones sanitarias deberán facilitar información, incluso si ésta es negativa, sobre los casos de enfermedades objeto de reglamentación y sobre otras cuestiones relacionadas con la aplicación del Reglamento (OMS, *Actas Oficiales*, N° 217, 1974, pag 57, e *ibid.*, N° 240, 1977, pag 45)

⁷ 1) El análisis microbiológico de muestras de agua potable y de alimentos deberá formar parte integrante del programa general de saneamiento (OMS, *Actas Oficiales*, N° 217, 1974, pag 57)

2) Todas las administraciones sanitarias nacionales deberán velar por la calidad de los alimentos y del agua suministrados en aeropuertos y aeronaves (OMS, *Actas Oficiales*, N° 240, 1977, pag 45)

investigación de la peste, para tomar muestras de agua y de alimentos y expedirlas a los laboratorios que hayan de analizarlas y para aplicar cualquiera otra de las medidas pertinentes previstas en el presente Reglamento

Artículo 16

Las autoridades sanitarias de los puertos y aeropuertos

a) adoptarán todas las medidas factibles para mantener las instalaciones del puerto o el aeropuerto exentas de roedores,

b) procurarán por todos los medios que las instalaciones del puerto o el aeropuerto estén eficazmente protegidas contra las ratas.

Artículo 17

1 Las administraciones sanitarias velarán por que haya en sus territorios respectivos un número suficiente de puertos que dispongan del personal competente necesario para la inspección de los barcos, con el fin de expedir los certificados de exención de desratización a que se refiere el Artículo 53 y habilitarán esos puertos para los referidos efectos

2 Las administraciones sanitarias designarán algunos de esos puertos habilitados, en número adecuado al volumen y a la distribución del tráfico internacional, como puertos en posesión del equipo y el personal necesarios para la desratización de los barcos, a los efectos de la expedición de los certificados de desratización que se mencionan en el Artículo 53

3 Todas las administraciones sanitarias que procedan a esa designación de puertos velarán por que los certificados de desratización y de exención de desratización se expidan de conformidad con lo preceptuado en el presente Reglamento

Artículo 18

1. Según el volumen del tráfico internacional de su territorio, cada administración sanitaria designará como aeropuertos sanitarios ciertos aeropuertos de ese territorio que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 del presente artículo y que se ajusten a las disposiciones del Artículo 14

2 Todos los aeropuertos sanitarios deberán tener a su disposición

a) un servicio médico dotado del personal, el equipo y los locales necesarios,

b) medios para el transporte, el aislamiento y el tratamiento de las personas infectadas o sospechosas,

c) medios eficaces para las desinfecciones y las desinsectaciones, para la destrucción de vectores y de roedores y para la aplicación de cualquier otra medida pertinente prevista en el presente Reglamento,

d) un laboratorio bacteriológico o medios para el envío de materias sospechosas a un laboratorio de esa especialidad,

e) medios para la vacunación contra la fiebre amarilla en el recinto del aeropuerto o fuera de él.

Artículo 19

1. Todos los puertos y las superficies comprendidas dentro del perímetro de todos los aeropuertos deberán mantenerse exentos de larvas y adultos de *Aedes aegypti* y de mosquitos vectores del paludismo y de otras enfermedades de importancia epidemiológica para el tránsito internacional. Con ese objeto se mantendrá la aplicación de medidas contra los mosquitos dentro de una zona de protección de 400 metros de anchura, cuando menos, alrededor del citado perímetro

2. En las zonas de tránsito directo de los aeropuertos situados en el interior o en las inmediaciones de áreas donde haya vectores de las enfermedades citadas en el párrafo 1 del presente artículo, se protegerá eficazmente contra los mosquitos cualquier local utilizado para el alojamiento de personas o animales.

3. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por perímetro de un aeropuerto la línea que circunscribe la zona donde estén situados los edificios del aeropuerto y las superficies de tierra o de agua utilizadas para el estacionamiento de las aeronaves o destinadas a ese fin

4. Todas las administraciones sanitarias facilitarán a la Organización una vez al año datos sobre los resultados de las medidas adoptadas para mantener los puertos y aeropuertos situados en sus territorios respectivos exentos de vectores de importancia epidemiológica para el tráfico internacional

Artículo 20⁸

1. Las administraciones sanitarias enviarán a la Organización una lista de los puertos de sus territorios que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17, hayan sido habilitados para expedir

- 1) certificados de exención de desratización exclusivamente, y
- ii) certificados de desratización y certificados de exención de desratización

2. Las administraciones sanitarias pondrán en conocimiento de la Organización todas las modificaciones que de cuando en cuando puedan introducirse en la lista a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

3. La Organización comunicará sin tardanza a todas las administraciones sanitarias las informaciones que reciba en cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 21

1. La Organización certificará, a petición de la administración sanitaria interesada y después de practicar las averiguaciones a que hubiere lugar, que un aeropuerto sanitario situado en el territorio de la citada administración reúne las condiciones establecidas en el presente Reglamento

2. La Organización certificará, a petición de la administración sanitaria interesada y después de practicar las averiguaciones a que hubiere lugar, que la zona de tránsito directo de un aeropuerto situado en un área infectada de fiebre amarilla, en el territorio de la citada administración, reúne las condiciones establecidas en el presente Reglamento

3. En colaboración con las administraciones sanitarias interesadas, la Organización revisará periódicamente esas certificaciones para cerciorarse de que siguen observándose las condiciones necesarias.

Artículo 22

1. Cuando el volumen del tránsito internacional lo justifique y lo exijan las condiciones epidemiológicas, se habilitarán los medios necesarios para la aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento en los puestos fronterizos de las líneas de ferrocarril y de las carreteras y, si el control sanitario de la navegación interior se efectúa en la frontera, en los puestos fronterizos de las vías navegables interiores.

2. Todas las administraciones sanitarias pondrán en conocimiento de la Organización los lugares en que se establezcan esas instalaciones y la fecha de su entrada en servicio

3. La Organización transmitirá sin pérdida de tiempo a todas las administraciones sanitarias la información que reciba en cumplimiento del presente artículo

[]

Artículo 93

1. Los litigios o desavenencias a que pueda dar lugar la interpretación o la aplicación del presente Reglamento o de cualquiera de sus reglamentos adicionales podrán ser sometidos por cualquiera de los Estados interesados al Director General, que procurará zanjarlos. Si un litigio o una desavenencia no pueden dirimirse por ese procedimiento, el Director General, por iniciativa propia o a petición de cualquier Estado interesado, someterá el asunto a la consideración del comité u otro órgano competente de la Organización.

⁸ Se encarece a las administraciones sanitarias que verifiquen periódicamente si los puertos designados en virtud de este Reglamento responden a las condiciones actuales del tráfico (OMS, *Actas Oficiales*, N.º 127, 1963, pag. 35)

2. Todos los Estados interesados tendrán derecho a estar representados ante ese comité u órgano de otro tipo

3. Cualquier litigio que no haya sido zanjado por el procedimiento indicado podrá ser sometido por cualquiera de los Estados al fallo de la Corte Internacional de Justicia, mediante la oportuna solicitud escrita

APÉNDICE B II

Constitución de la Organización Mundial de la Salud^a

Artículo 2

Para alcanzar [para todos los pueblos el grado más alto posible de salud], las funciones de la Organización serán.

[]

v) en general, tomar todas las medidas necesarias para alcanzar la finalidad que persigue la Organización

Artículo 18

Las funciones de la Asamblea de la Salud serán

[..]

m) emprender cualquier acción apropiada para el adelanto de la finalidad de la Organización

Artículo 22

Estas reglamentaciones entrarán en vigor para todos los Miembros después de que se haya dado el debido aviso de su adopción por la Asamblea de la Salud, excepto para aquellos Miembros que comuniquen al Director General que las rechazan o hacen reservas, dentro del periodo fijado en el aviso

^a OMS, *Documentos básicos*, 35^a ed., Ginebra, 1985, pag. 1

C.—Organismo Internacional de Energía Atómica

[Original inglés]
[13 de enero de 1984]

COMENTARIOS GENERALES

1. El problema de la «responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional» abarca temas que guardan cierta pertinencia con las actividades que realiza el OIEA en la esfera de la cooperación internacional.

2. La necesidad de reglamentación internacional de ciertos tipos de actividades intrínsecamente peligrosas, con posibles consecuencias allende las fronteras, ha llevado a la adopción de recomendaciones o acuerdos internacionales sobre ciertas cuestiones concretas, incluido el uso pacífico de la energía nuclear. Aunque las cuestiones de responsabilidad civil frente a terceros que pueden surgir de dichas aplicaciones quedan fuera de las funciones concretas del Organismo, están, no obstante, reguladas por una convención internacional aprobada bajo su égida: la Convención de Viena sobre responsabilidad civil por daños nucleares, de 1963¹.

3. La elaboración por el OIEA de varias normas de seguridad que regulen las actividades o el funcionamiento de las instalaciones nucleares con fines pacíficos, así como su

¹ OIEA, *Convenciones internacionales sobre responsabilidad civil por daños nucleares*, Colección Jurídica, N.º 4, ed. rev., Viena, 1976, pag. 207.

adopción y aplicación progresivas por los Estados miembros en función de sus propias necesidades, puede contribuir a intensificar la seguridad de dichas actividades o instalaciones y, de este modo, prevenir o reducir el riesgo de consecuencias perjudiciales, tanto en el territorio nacional como más allá de sus fronteras. En términos más concretos, con respecto a la evaluación de los daños transfronterizos por radiación, el OIEA ha patrocinado recientemente actividades de investigación con miras a formular los valores mínimos internacionalmente reconocidos en caso de daños por radiación, a fin de ayudar a superar el problema que plantea la aplicación de diferentes valores para evaluar los daños radiológicos transfronterizos, en comparación con los que se producen en el país de donde procede la fuente de radiación.

4 Con objeto de facilitar la cooperación entre los Estados miembros y prevenir o limitar los efectos perjudiciales en casos en que un accidente nuclear pueda tener consecuencias radiológicas importantes en otros Estados, el OIEA convocará en 1984 a un grupo de expertos que examinará la necesidad de arreglos previos entre los Estados interesados con miras a establecer un umbral de acontecimientos que hay que notificar, una planificación integrada y el intercambio de información en caso que se produzca un escape de material radioactivo susceptible de causar daños transfronterizos. La labor de este grupo de expertos es complementaria a la llevada a cabo anteriormente por dos grupos de expertos que se reunieron en 1982 y 1983, y como resultado el OIEA está a punto de publicar un conjunto de *Directrices relativas a arreglos de ayuda mutua de urgencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica*², para que sirvan de orientación y asesoramiento a los Estados miembros.

RESPUESTAS AL CUESTIONARIO

Pregunta 1

a) Sí. En virtud de las disposiciones de su Estatuto, el OIEA está autorizado a desempeñar actividades en los Estados miembros en la esfera de su responsabilidad a fin de «acelerar y aumentar la contribución de la energía atómica a la paz, la salud y la prosperidad en el mundo entero» (art. I).

b) Sí. En el desempeño de sus funciones el OIEA está autorizado «para concertar uno o más acuerdos en cuya virtud se establezcan relaciones apropiadas entre el Organismo y las Naciones Unidas y cualesquiera otras organizaciones cuya labor tenga afinidad con la del Organismo» (art. XVI). De este modo, se han establecido varias formas de cooperación con organizaciones del sistema de las Naciones Unidas (UNESCO, OIT, OMS, OMM, OACI, FAO, OMI, PNUMA, PNUD, etc.) y algunas organizaciones internacionales, mundiales o regionales (OEA, CAME, EURATOM, AEN/OCDE, OEA/CIEN, etc.)

Pregunta 2

La autoridad del OIEA para llevar a cabo actividades de cooperación internacional en esta esfera concreta de competencia se deriva básicamente de distintas disposiciones de su Estatuto, principalmente los artículos II, III, IX, XI y

² INFCIRC/310. Publicación del OIEA, Viena, enero de 1984.

XVI³. Las normas y procedimientos más detallados para la prestación de asistencia técnica por el OIEA a los Estados miembros figuran en un documento especial el texto revisado de los Principios rectores y normas generales de ejecución para la prestación de asistencia técnica por el Organismo aprobado por la Junta de Gobernadores el 21 de febrero de 1979⁴.

Los términos y disposiciones concretas en virtud de los cuales se ejecutan los proyectos de asistencia figuran en el acuerdo suplementario revisado del acuerdo de asistencia básico del PNUD, en que se prevé la aplicación de las disposiciones de este último instrumento, además de las establecidas en el Estatuto del OIEA (prohibición del uso militar de la asistencia recibida, aplicación de salvaguardias pertinentes, arreglo de controversias).

Pregunta 3

a) Sí. Las actividades de cooperación del OIEA, por lo general, se limitan al territorio de los Estados miembros en que se realizan tales actividades. Uno de los principios básicos que rigen la prestación de asistencia técnica por el OIEA es el de que las actividades de asistencia técnica del organismo se ejecutarán «con el debido respeto por los derechos soberanos de los Estados» (art. III, D).

b) Sí. Parte de las actividades del OIEA se realizan en zonas situadas más allá de la jurisdicción territorial de los Estados, por ejemplo en alta mar. En virtud del Convenio de Londres sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, de 1972⁵, se ha confiado al OIEA: a) definir los desechos radiactivos u otras materias radiactivas que resulten inadecuados para su vertimiento en el mar, y b) formular recomendaciones que las partes contratantes han de tener plenamente en cuenta al expedir permisos para el vertimiento en el mar de materiales radiactivos no prohibidos en virtud de la Convención.

En la Convención de Barcelona para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación, de 1976⁶, se prevé una responsabilidad similar.

Pregunta 4

a) Sí. En términos generales, las actividades del OIEA se refieren a la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía nuclear con fines pacíficos.

b) Sí. Una de las principales funciones reglamentarias del OIEA es establecer y administrar un régimen de salvaguardias. Esencialmente, se trata de medios de verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados en virtud de los acuerdos concertados con el OIEA en relación con las obligaciones dimanantes de tratados (por ejemplo, el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares⁷ y el Tratado de Tlatelolco⁸) y otros acuerdos jurídicos.

³ Véase apéndice C I.

⁴ INFCIRC/267 (marzo de 1979).

⁵ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1046, pag. 122.

⁶ Aparece en Naciones Unidas, *Recueil des Traités* con el número 16908.

⁷ Naciones Unidas, *Recueil des Traités* vol. 729, pag. 191.

⁸ *Ibid.* vol. 634, pag. 282.

El OIEA también participa activamente en el fomento del intercambio de información científica en la esfera de la ciencia y la tecnología nucleares, y en proporcionar científicos y técnicos, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo.

Pregunta 5

a) b) c) Sí. A petición del Estado miembro que esté considerando un proyecto, el OIEA proporciona asistencia para las actividades de reunión de datos y la realización de varios estudios y evaluaciones desde el comienzo. Estas misiones las llevan a cabo equipos de expertos internacionales que pueden incluir especialistas de la secretaría y/o de los Estados miembros. Las tareas se ejecutan usualmente en estrecha cooperación con funcionarios y otros expertos del país solicitante. En caso necesario puede establecerse un equipo conjunto de especialistas.

d) Los informes resultantes de estas misiones están sujetos, para su utilización, a un procedimiento que consta de dos fases. En primer lugar, se presenta el informe a las autoridades del Estado para el que se ha ejecutado el proyecto. Acto seguido, si no hay objeciones por parte del Estado interesado, se puede publicar para información general y utilización por los demás Estados miembros.

e) f) g) Los hallazgos y conclusiones de dichas misiones tienen un carácter consultivo y se presentan en forma de sugerencias y recomendaciones de naturaleza técnica. Se puede aconsejar a las autoridades gubernamentales interesadas que lleven a cabo ulteriores estudios a fondo sobre temas determinados (por ejemplo, evaluación de las consecuencias ambientales, viabilidad económica) o que concedan especial atención a las medidas preparatorias necesarias, tales como la infraestructura de organización, marcos de reglamentación, capacitación y desarrollo de la mano de obra, evaluación de la disponibilidad de suministros y la calidad del rendimiento, o se puede aconsejar que se demore la iniciación del proyecto. También puede alentarse la cooperación regional. El estudio metodológico para la evaluación del proyecto no prevé específicamente la evaluación de las consecuencias transfronterizas de una actividad prevista. Empero, cuando se trata de un proyecto nuclear, el asesoramiento sobre los requisitos de emplazamiento y de seguridad tienen como objeto impedir los daños nucleares, independientemente del lugar en que puedan producirse, dentro o fuera del territorio de un Estado.

Pregunta 6

Sí. Véanse los comentarios sobre la pregunta 5.

Pregunta 7

a) b) c) d) e) El OIEA no está autorizado por su Estatuto a realizar actividades relacionadas con el arreglo pacífico de controversias entre sus Estados miembros. En el caso de que surjan tales controversias, los Estados miembros deben, en principio, actuar de conformidad con sus obligaciones en virtud del Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, en todos los acuerdos de distintos tipos concertados entre el OIEA y sus Estados miembros se han incluido invariablemente disposiciones especiales para el arreglo de controversias mediante la negociación u otros medios, según acuerden las partes interesadas, o mediante el arbitraje.

Pregunta 8

a) b) En virtud de su Estatuto, el OIEA participa intencionalmente en actividades de cooperación en todo el mundo y tiene la posibilidad de desarrollar aún más esa cooperación internacional, contando con el consenso de sus Estados miembros.

Pregunta 9

No.

APÉNDICE C.I

Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica^a

[Artículos II, III, IX, XI y XVI]

Artículo II — Objetivos

El Organismo procurará acelerar y aumentar la contribución de la energía atómica a la paz, la salud y la prosperidad en el mundo entero. En la medida que le sea posible se asegurará que la asistencia que preste, o la que se preste a petición suya, o bajo su dirección o control, no sea utilizada de modo que contribuya a fines militares.

Artículo III — Funciones

A. El Organismo está autorizado:

1) A fomentar y facilitar en el mundo entero la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos, y, cuando se le solicite, a actuar como intermediario para obtener que un miembro del Organismo preste servicios o suministre materiales, equipo o instalaciones a otro; y a realizar cualquier operación o servicio que sea de utilidad para la investigación, el desarrollo o la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos,

2) A proveer, en conformidad con el presente Estatuto, los materiales, servicios, equipo e instalaciones necesarios para la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos, inclusive la producción de energía eléctrica, tomando debidamente en cuenta las necesidades de las regiones insuficientemente desarrolladas del mundo,

3) A alentar el intercambio de información científica y técnica en materia de utilización de la energía atómica con fines pacíficos,

4) A fomentar el intercambio y la formación de hombres de ciencia y de expertos en el campo de la utilización pacífica de la energía atómica,

5) A establecer y aplicar salvaguardias destinadas a asegurar que los materiales fisionables especiales y otros, así como los servicios, equipo, instalaciones e información suministrados por el Organismo, o a petición suya, o bajo su dirección o control, no sean utilizados de modo que contribuyan a fines militares, y a hacer extensiva la aplicación de esas salvaguardias, a petición de las Partes, a cualquier arreglo bilateral o multilateral, o a petición de un Estado, a cualquiera de las actividades de ese Estado en el campo de la energía atómica;

6) A establecer o adoptar, en consulta, y cuando proceda, en colaboración con los órganos competentes de las Naciones Unidas y con los organismos especializados interesados, normas de seguridad para proteger la salud y reducir al mínimo el peligro para la vida y la propiedad (inclusive normas de seguridad sobre las condiciones de trabajo), y proveer a la aplicación de estas normas a sus propias operaciones, así como a las operaciones en las que se utilicen los materiales, servicios, equipo, instalaciones e información suministrados por el Organismo, o a petición suya o bajo su control o dirección; y a proveer a la aplicación de estas normas, a petición de las Partes, a las operaciones que se efectúen en virtud de

^a OIEA, *Estatuto*, con las enmiendas introducidas hasta el 1º de junio de 1973, Viena, 1973.

cualquier arreglo bilateral o multilateral, o, a petición de un Estado, a cualquiera de las actividades de ese Estado en el campo de la energía atómica,

7) A adquirir o establecer cualesquiera instalaciones, establecimientos y equipo útiles para el ejercicio de sus funciones autorizadas, siempre que las instalaciones, los establecimientos y el equipo que de otro modo estén a disposición del Organismo en la región de que se trate sean inadecuados o sólo pueda disponer de ellos en condiciones que el Organismo no considere satisfactorias

B En el ejercicio de sus funciones, el Organismo

1) Actuará de acuerdo con los propósitos y principios de la Naciones Unidas, para fomentar la paz y la cooperación internacional, en conformidad con la política de las Naciones Unidas encaminada a lograr el desarme mundial con las debidas salvaguardias, y en conformidad con todo acuerdo internacional concertado en aplicación de dicha política,

2) Establecerá un control sobre la utilización de los materiales fisionables especiales que reciba el Organismo, con objeto de asegurar que dichos materiales se utilicen solamente con fines pacíficos,

3) Distribuirá los recursos de que disponga de modo que garantice su utilización eficaz y que permita obtener el mayor beneficio general posible en todas las regiones del mundo, tomando en consideración las necesidades especiales de las regiones insuficientemente desarrolladas del mundo,

4) Presentará informes sobre sus actividades anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas y, cuando corresponda, al Consejo de Seguridad si en relación con las actividades del Organismo se suscitaren cuestiones que sean de la competencia del Consejo de Seguridad, el Organismo las notificará a este último, como órgano al que corresponde la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y podrá adoptar también las medidas previstas en este Estatuto, inclusive las que se señalan en el párrafo C del artículo XII,

5) Presentará informes al Consejo Económico y Social y a otros órganos de las Naciones Unidas sobre aquellos asuntos que sean de la competencia de estos órganos

C En el ejercicio de sus funciones, el Organismo no subordinará la prestación de asistencia a sus miembros a condiciones políticas, económicas, militares o de otro orden que sean incompatibles con las disposiciones del presente Estatuto.

D Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto y a las de los acuerdos que en conformidad con el mismo se concierten entre un Estado o un grupo de Estados y el Organismo, éste ejercerá sus actividades con el debido respeto por los derechos soberanos de los Estados

Artículo IX — Suministro de materiales

A Los miembros podrán poner a disposición del Organismo, en las condiciones que con él se convengan, las cantidades de materiales fisionables especiales que estimen convenientes. Los materiales puestos a disposición del Organismo podrán, a discreción del miembro que los proporcione, ser almacenados por el miembro interesado o, con el asentimiento del Organismo, en los depósitos de este último

B Los miembros podrán también poner a disposición del Organismo los materiales básicos definidos en el artículo XX y otros materiales. La Junta de Gobernadores determinará las cantidades de dichos materiales que el Organismo aceptará en virtud de los acuerdos previstos en el artículo XIII

C Cada miembro notificará al Organismo las cantidades, forma y composición de los materiales fisionables especiales, materiales básicos y demás materiales que, en conformidad con sus propias leyes, esté dispuesto a proporcionar inmediatamente o en el curso de un período señalado por la Junta de Gobernadores

D A solicitud del Organismo, un miembro deberá proceder a entregar sin demora a otro miembro o a un grupo de miembros, de los materiales que haya puesto a disposición del Organismo, las cantidades que éste

especifique, y entregará sin demora al propio Organismo las cantidades de dichos materiales que sean realmente necesarias para el funcionamiento de las instalaciones del Organismo y para efectuar en ellas trabajos de investigación científica

E. Las cantidades, forma y composición de los materiales puestos a disposición del Organismo por cualquier miembro podrán ser modificadas en cualquier momento por el mismo con aprobación de la Junta de Gobernadores.

F. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto con respecto a un miembro, éste cursará una primera notificación conforme al párrafo C del presente artículo. Salvo decisión en contrario de la Junta de Gobernadores, la aportación inicial de materiales puestos a disposición del Organismo corresponderá al período del año civil siguiente al año en que el Estatuto haya entrado en vigor con respecto al miembro interesado. Análogamente, salvo decisión en contrario de la Junta, toda notificación posterior corresponderá al período del año civil siguiente al de la notificación y deberá hacerse a más tardar el 1º de noviembre de cada año.

G El Organismo determinará el lugar y el modo de entrega y, cuando corresponda, la forma y composición de los materiales cuya entrega haya solicitado a un miembro sobre las cantidades que dicho miembro haya declarado estar dispuesto a proporcionar. Además, el Organismo deberá verificar las cantidades de materiales entregadas y dar cuenta periódicamente de ellas a los miembros

H El Organismo será responsable del almacenamiento y la protección de los materiales en su poder. El Organismo deberá asegurarse de que dichos materiales estén a salvo 1) de la intemperie, 2) de todo traslado o uso indebidos, 3) de daño o destrucción, incluso de actos de sabotaje, y 4) de su ocupación por la fuerza. Al almacenar los materiales fisionables especiales que obren en su poder, el Organismo deberá asegurar la distribución geográfica de dichos materiales de modo que se evite la acumulación de grandes cantidades de ellos en cualquier país o región del mundo.

I Tan pronto como sea posible, el Organismo establecerá o adquirirá aquellos de los elementos siguientes que sean necesarios

- 1) Establecimientos, equipos e instalaciones para recibir, almacenar y expedir materiales,
- 2) Medios materiales de protección,
- 3) Medidas adecuadas de protección de la salud y de seguridad,
- 4) Laboratorios de control para el análisis y comprobación de los materiales recibidos,
- 5) Alojamientos e instalaciones administrativas para el personal necesario para los fines de las disposiciones precedentes.

J Los materiales puestos a disposición del Organismo en virtud del presente artículo se utilizarán en la forma que determine la Junta de Gobernadores en conformidad con las disposiciones del presente Estatuto. Ningún miembro tendrá derecho a exigir que los materiales que ponga a disposición del Organismo sean conservados separadamente por el Organismo, ni a especificar el proyecto a que deban ser destinados.

Artículo XI — Proyectos del Organismo

A El miembro o grupo de miembros del Organismo que deseen emprender cualquier proyecto de investigación, desarrollo o aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos, podrá solicitar la asistencia del Organismo para obtener los materiales fisionables especiales y demás materiales, servicios, equipo e instalaciones necesarios a dicho fin. Toda solicitud de esta clase deberá ir acompañada de una exposición explicativa de la finalidad y magnitud del proyecto y será examinada por la Junta de Gobernadores.

B Previa solicitud al efecto, el Organismo podrá también ayudar a un miembro o grupo de miembros en las gestiones para obtener de otras fuentes los medios financieros necesarios para la ejecución de tales proyectos. Al prestar esta asistencia, el Organismo no estará obligado a dar ninguna clase de garantías ni a asumir responsabilidad financiera alguna respecto del proyecto.

C El Organismo podrá hacer arreglos para que uno o más miembros suministren los materiales, servicios, equipo e instalaciones necesarios para la ejecución del proyecto, o podrá encargarse de proporcionarlos directamente en su totalidad o en parte, tomando en consideración los deseos del miembro o los miembros que hagan la solicitud

D. A los efectos de estudiar la solicitud, el Organismo podrá enviar al territorio del miembro o grupo de miembros solicitantes a una o más personas calificadas para examinar el proyecto. Para este fin, el Organismo, previa aprobación del miembro o grupo de miembros solicitantes, podrá utilizar a sus propios funcionarios o emplear a nacionales debidamente calificados de cualquier miembro.

E Antes de aprobar un proyecto en virtud del presente artículo, la Junta de Gobernadores considerará debidamente

1) La utilidad del proyecto, incluso si es factible desde los puntos de vista científico y técnico,

2) La existencia de planes adecuados, de fondos suficientes y de personal técnico competente para asegurar la buena ejecución del proyecto,

3) La idoneidad de las normas de protección de la salud y de seguridad propuestas para la manipulación y el almacenamiento de los materiales y el funcionamiento de las instalaciones,

4) La imposibilidad en que se encuentre el miembro o grupo de miembros solicitantes de obtener los medios de financiamiento, los materiales, las instalaciones, el equipo y los servicios necesarios,

5) La distribución equitativa de los materiales y otros recursos puestos a disposición del Organismo,

6) Las necesidades especiales de las regiones insuficientemente desarrolladas del mundo, y

7) Las demás cuestiones que puedan ser pertinentes

F Una vez aprobado un proyecto, el Organismo y el miembro o grupo de miembros que lo hayan presentado concertarán un acuerdo que deberá

1) Prever la asignación al proyecto de todos los materiales fisibles especiales u otros materiales que sean necesarios,

2) Prever la transferencia de los materiales fisibles especiales del lugar donde estén depositados — ya se hallen bajo la guarda del Organismo o bien bajo la del miembro que los haya aportado para su empleo en proyectos del Organismo— al miembro o grupo de miembros que hayan presentado el proyecto, en condiciones que garanticen la seguridad de toda expedición necesaria y que respondan a las normas de protección de la salud y de seguridad que sean aplicables,

3) Estipular las condiciones, inclusive los precios, con arreglo a los cuales los materiales, servicios, equipo e instalaciones serán proporcionados por el Organismo y, en caso de que algunos de tales materiales, servicios, equipo e instalaciones deban ser proporcionados por un miembro, indicar las condiciones que hayan sido convenidas entre el miembro o grupo de miembros que presenten el proyecto y el miembro suministrador,

4) Contener el compromiso contraído por el miembro o grupo de miembros que presenten el proyecto, a) de que la asistencia suministrada no será utilizada de modo que contribuya a fines militares, y b) de que el proyecto estará sometido a las salvaguardias previstas en el artículo XII, debiendo especificarse en el acuerdo las salvaguardias correspondientes,

5) Contener disposiciones adecuadas en lo que respecta a los derechos e intereses del Organismo y del miembro o de los miembros interesados en cualesquier inventos o descubrimientos, o en cualesquier patentes relacionadas con ellos, que resulten del proyecto,

6) Contener disposiciones adecuadas en lo que respecta a la solución de las controversias,

7) Incluir todas las demás estipulaciones que sean apropiadas

G Las disposiciones de este artículo se aplicarán también, cuando corresponda, a una petición de materiales, servicios, instalaciones o equipo, en relación con un proyecto en curso

Artículo XVI — Relaciones con otras organizaciones

A La Junta de Gobernadores, con aprobación de la Conferencia General, estará autorizada para concertar uno o más acuerdos en cuya virtud se establezcan relaciones apropiadas entre el Organismo y las Naciones Unidas y cualesquiera otras organizaciones cuya labor tenga afinidad con la del Organismo.

B El acuerdo o acuerdos que establezcan las relaciones entre el Organismo y las Naciones Unidas deberán prever

1) Que el Organismo presentará los informes a que se refieren los apartados 4 y 5 del párrafo B del artículo III,

2) Que el Organismo examinará las resoluciones relacionadas con él que apruebe la Asamblea General o uno de los Consejos de las Naciones Unidas y que, cuando se le solicite, presentará informes al órgano apropiado de las Naciones Unidas sobre las medidas tomadas por el Organismo o por sus miembros, de conformidad con el presente Estatuto, como resultado de dicho examen

III.—OTRAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos

*[Original inglés]
[8 y 13 de febrero de 1984]*

La respuesta de la Organización consta de dos partes. La primera parte constituye una respuesta general al cuestionario, en la que se resume la posición de conjunto de la OCDE. La segunda parte comprende una serie de respuestas detalladas, a manera de anexos, sobre las actividades de la OCDE en esferas concretas y va acompañada de documentos de la Organización relativos a estas actividades¹. El anexo I (Medio ambiente) y el anexo II (Energía nuclear) tratan de aspectos sustantivos y de procedimiento, mien-

tras que los anexos III a X se refieren a actividades que no corresponden al ámbito sustantivo del cuestionario (es decir, la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional) pero, no obstante, incluyen asuntos de procedimiento que entran en el ámbito del segundo objetivo del cuestionario, que como se explica en la carta de la Secretaría de 11 de agosto de 1983, es obtener información sobre los procedimientos utilizados por las organizaciones internacionales que participan en la cooperación en cualesquiera otras esferas que puedan servir de modelo.

RESPUESTA GENERAL AL CUESTIONARIO

Pregunta 1

La OCDE participa en actividades de cooperación [hay que señalar que el término «actividad» se utiliza en el

¹ La gran extensión de los documentos ha hecho imposible reproducirlos por completo, no obstante, están disponibles para su consulta en la División de Codificación. Al final de cada anexo correspondiente se indican los títulos de los documentos.

sentido amplio que figura en las «definiciones» del plan esquemático del tema, que la carta de la Secretaría transmite] que generalmente se llevan a cabo entre los Estados, pero en algunas circunstancias, concretamente en la esfera de la energía, dicha cooperación incluye también a entidades no estatales.

Pregunta 2

El mandato general de la Organización para el desempeño de dichas actividades de cooperación figura en la Convención sobre la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, de 14 de diciembre de 1960², en especial en el sexto párrafo del preámbulo y en el artículo 3, el apartado *c* del artículo 5 y el artículo 12 de la Convención. Además, cabe también citar los mandatos concretos que para dicha cooperación figuran en las atribuciones de los organismos y comités que son órganos subsidiarios de la Organización, además de en los acuerdos y arreglos concertados entre los Estados miembros o entre éstos y entidades distintas a los Estados.

Pregunta 3

Las actividades de cooperación desempeñadas por la OCDE, directamente o por su conducto, se llevan a cabo normalmente dentro de la jurisdicción territorial de los Estados miembros, aunque ocasionalmente se realizan fuera de esa jurisdicción territorial (por ejemplo en la alta mar).

Pregunta 4

a) Algunas actividades se refieren al uso material del medio ambiente, al menos indirectamente, pero más a menudo dichas actividades en la esfera del medio ambiente se refieren a las consecuencias que tienen para ese medio las actividades u operaciones que llevan a cabo los Estados miembros o que se llevan a cabo dentro de los Estados miembros.

b) Las actividades se refieren también a las esferas de la economía, el comercio, problemas monetarios y fiscales, energía, empresas transnacionales y agricultura, corrientes transfronterizas de datos personales y construcción de buques.

Preguntas 5 y 6

La distinción que se hace entre la pregunta 5 (participación de la Organización *antes* de iniciarse la actividad) y la pregunta 6 (participación *después* de iniciarse la actividad) no es del todo pertinente al contexto de la práctica y los procedimientos actuales de la OCDE, sobre todo si se tiene en cuenta que el mismo concepto de «participación» está sujeto a interpretaciones distintas. Por consiguiente, la Organización prefiere contestar a la vez a las preguntas 5 y 6.

a) La Organización, por lo general, no presta asistencia para examinar las consecuencias de una actividad propuesta dentro o fuera del territorio del Estado en que se llevará a cabo.

b) En casos excepcionales en que podrían examinarse

dichas consecuencias, se crearía un grupo compuesto de expertos de la Organización y de representantes de los Estados miembros.

c) La participación de la Organización en las actividades no puede caracterizarse de manera abstracta como obligatoria o voluntaria. La Convención sobre la OCDE no establece una obligación reglamentaria para que la Organización «participe» en actividades de cooperación, sino que proporciona una estructura y unos procedimientos para dicha participación, si tal es el deseo de los Estados miembros. De este modo, si el Consejo de la OCDE (compuesto de un representante de cada Estado miembro) así lo dispone, la participación de la Organización puede tornarse en obligatoria en virtud de los términos de esa decisión.

d) La distribución de información que lleve a cabo la OCDE dependerá del tenor de los distintos procedimientos o arreglos que sirven de marco a sus actividades pero, en cualquier caso, se limitará a los gobiernos.

e) En el contexto sustantivo del cuestionario, tal como se precisa en el plan esquemático del tema preparado por el Relator Especial, la Organización no estaría normalmente en condiciones de sugerir modificaciones en una actividad nacional. Por otra parte, existen numerosos casos en que se han establecido procedimientos en el seno de la Organización para proponer, e incluso para exigir, modificaciones en cierto tipo de actividades nacionales que resultan contrarias a las obligaciones asumidas dentro del marco de la Organización; estos casos se describen en los anexos a la respuesta de la Organización.

f) Los criterios pertinentes al apartado *e* no tendrían un carácter general, sino concreto, en relación con la cuestión a que se refieren.

g) Las decisiones tomadas en relación con la pregunta 5, apartado *e*, normalmente adoptarían la forma de una recomendación.

Pregunta 7

Si surgiera una controversia entre los Estados miembros de la Organización respecto de las consecuencias negativas de una actividad unilateral, la Organización puede intervenir para tratar de solucionar la controversia siempre que se haya previsto una disposición concreta a tal fin con respecto a una actividad determinada, pero normalmente dichas controversias se resuelven directamente entre las partes interesadas mediante negociación. Las partes pueden recurrir al arbitraje, a la CIJ o a un tribunal regional si así lo desean, pero este asunto queda fuera de la competencia de la Organización.

Pregunta 8

La Organización desempeña un amplio e importante papel en las actividades de cooperación internacional; naturalmente, la ulterior expansión de este papel queda sujeta a factores políticos, además de a la evolución de los acontecimientos económicos, sociales y tecnológicos.

Pregunta 9

Como se indica en las observaciones iniciales de la Organización, su respuesta incluye una serie de anexos que abarcan dos aspectos del tema. Los anexos I y II describen actividades que entran en el ámbito sustantivo del tema y

² Consejo de Europa, *Annuaire européen*, vol. III [1960], La Haya, Martinus Nijhoff, 1961, pág. 258.

que pueden incluir también aspectos de procedimiento, mientras que los anexos III a X se refieren sólo a cuestiones de procedimiento.

ANEXO I

Medio ambiente

1 El Comité del medio ambiente fue creado mediante una resolución del Consejo de la OCDE de 22 de julio de 1970. En virtud de su mandato actual^a el Comité está encargado de

«a) Examinar sobre una base de cooperación los problemas comunes, actuales o previstos, relacionados con la protección del medio ambiente y la mejora de la calidad ambiental con miras a proponer medios eficaces para prevenir, minimizar o solucionar dichos problemas, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, inclusive las consideraciones económicas y energéticas,

»b) Alentar, cuando proceda, la armonización de las políticas ambientales entre los Estados miembros,

»c) Proporcionar a los gobiernos de los Estados miembros opciones o directrices de política para impedir o reducir al mínimo los conflictos que pudieran surgir entre los Estados miembros con motivo de la utilización de sus recursos ambientales comunes o como resultado de la aplicación de sus políticas ambientales nacionales, el Comité, cuando resulte adecuado y con el acuerdo de los países interesados, puede organizar consultas encaminadas al logro de ese objetivo,

»d) Someter a un proceso de revisión y de consulta las medidas adoptadas o propuestas por los Estados miembros en la esfera del medio ambiente, y evaluar los resultados de esas medidas,

»e) Ayudar a los Estados miembros a elaborar medios perfeccionados para evaluar las tendencias en la esfera de la calidad ambiental y, con una base internacionalmente comparable, mejorar la información disponible para la toma de decisiones relacionadas con la política ambiental »

2 La Organización lleva a cabo una amplia gama de actividades en la esfera del medio ambiente, varias de las cuales entran de lleno en el ámbito del cuestionario. A continuación se proporciona información sobre cada una de estas actividades

a) CONTAMINACION TRANSFRONTERIZA

3 El Grupo sobre contaminación transfronteriza fue creado por el Comité del medio ambiente en 1975 para examinar los aspectos administrativos, jurídicos e institucionales de la contaminación transfronteriza con miras a elaborar directrices prácticas y contribuir de este modo al desarrollo y la armonización de las políticas en esta esfera. El Grupo está compuesto de representantes gubernamentales y expertos designados. La labor del Grupo ha sido suspendida desde diciembre de 1982, pero puede reanudarse por decisión del Comité del medio ambiente

4 Como resultado de la labor realizada por el Grupo, la OCDE ha elaborado una serie de principios para la solución de problemas planteados por la contaminación transfronteriza, se han preparado informes sobre los aspectos de responsabilidad, información y consulta

5 El Comité del medio ambiente presentó dos informes al Consejo sobre la responsabilidad internacional de los Estados para proteger el medio ambiente contra la contaminación transfronteriza^b. En los informes se suscitan varias cuestiones, incluidos el intercambio mutuo de información y las consultas sobre los problemas de contaminación transfronteriza, así como el establecimiento de procedimientos para el arreglo de controversias relacionadas con problemas de contaminación transfronteriza que no pueden solucionarse por vías de negociación. Sin embargo, en el segundo informe se subraya que, aunque las prácticas descritas bosquejan las prin-

cipales características de una política razonable de protección contra la contaminación transfronteriza, se ofrecen únicamente a título de ejemplo. No se examina la cuestión de si alguna de estas prácticas constituye una obligación en virtud del derecho internacional

6 En su informe sobre la aplicación de un régimen de igualdad de acceso y de no discriminación respecto de la contaminación transfronteriza, que ha sido publicado^c, el Secretario General señaló que «El principio de información y de consulta entra de lleno en la estructura de las relaciones interestatales. Los procedimientos de información y de consulta a este nivel constituyen ya una "responsabilidad" internacional de los Estados en relación con la contaminación transfronteriza y puede haberse convertido —o se está convirtiendo— en una costumbre reflejada en la práctica de los Estados y en los acuerdos internacionales» (el concepto de responsabilidad se utiliza aquí en el sentido que se le confiere en el primer informe provisional del Comité del medio ambiente al Consejo sobre el deber y la responsabilidad de los Estados en cuestiones de contaminación transfronteriza^d, es decir, se distingue entre la «responsabilidad» de los Estados en relación con la protección del medio ambiente en el plano internacional y la responsabilidad jurídica internacional de los Estados en relación con la contaminación transfronteriza). No obstante, la OCDE no ha actuado en ningún momento como foro para discutir cuestiones concretas de contaminación transfronteriza a petición de una o más partes damnificadas

b) MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE DESECHOS PELIGROSOS

7 Los trabajos sobre este tema se iniciaron en 1982 en el seno del Grupo de políticas sobre eliminación de desechos, creado por el Comité del medio ambiente. El mandato del Grupo abarca una amplia gama de problemas relativos a las políticas de eliminación de desechos y se confió al Grupo la tarea de asesorar al Comité del medio ambiente sobre los principales problemas y cuestiones que están surgiendo y sobre opciones adecuadas de políticas para una eliminación más eficaz de los desechos, y para recomendar medios y arbitros conducentes a medidas nacionales e internacionales

8 En cuanto al problema concreto con que actualmente se enfrenta, la OCDE está participando en un programa de actividades que debe resultar en la adopción de directrices para controlar el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos. La primera decisión y la primera recomendación sobre este tema fueron aprobadas por el Consejo de la OCDE el 1º de febrero de 1984^e. Un seminario que se ha de celebrar en mayo-junio de 1984 sobre los aspectos jurídicos e institucionales de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos debe constituir el punto de partida para elaborar nuevas recomendaciones o decisiones de la OCDE sobre este tema

9 Sin embargo, cabe dudar si el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos entra estrictamente en el ámbito del cuestionario. La actividad de «exportación» puede producir daños en el país importador, sin embargo, la actividad que origina los daños es, en realidad, la actividad de transporte o de eliminación que se lleva a cabo en el territorio del país importador

10 El exportador o productor de los desechos puede, no obstante, tener cierta responsabilidad por los acontecimientos en el país importador. En especial, puede estar vinculado por una obligación jurídica de revelar toda la información pertinente y notificarla al país importador. Se puede ya identificar una tendencia en este sentido a definir la responsabilidad del exportador o del productor. Dicha tendencia puede conducir a la creación de una responsabilidad por los daños de contaminación que se produzcan en el país importador

11 La responsabilidad del Estado exportador puede surgir también en el futuro como consecuencia de la concertación de acuerdos internacionales. Por ejemplo, el Estado exportador podría estar obligado a notificar al Estado importador antes de que se produjera un movimiento transfronterizo de desechos altamente peligrosos

12 La decisión y la recomendación aprobadas el 1º de febrero de 1984 contienen los siguientes elementos

^c *Idem* documento N° 20

^d *Idem* documento N° 1

^e *Idem* documento N° 18

^a Resolución del Consejo de 22 de julio de 1980 [C(80)74 (Final)]

^b Véase al final del presente anexo, documentos N° 1 y 2

Una obligación, establecida por la decisión, de que los países miembros controlen los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y, a tal fin, aseguren que las autoridades competentes de los países afectados reciban una información adecuada y oportuna sobre dichos movimientos,

Una recomendación en que se establecen principios para aplicar la decisión, incluida la facilitación de información adicional a petición del país importador y la posibilidad de prohibir una exportación a petición del país importador, e

Instrucciones al Comité del medio ambiente para que examine las medidas tomadas por los Estados miembros en cumplimiento de la decisión y la recomendación.

c) TRANSMISIÓN DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS
A LARGA DISTANCIA ÓXIDOS DE AZUFRE

13 A finales del decenio de 1960 comenzaron a circular informes en la prensa especializada sobre los daños que habían sufrido los recursos piscícolas y forestales en la parte meridional de Escandinavia como resultado de precipitaciones ácidas, y se expresó la opinión de que esta acidez estaba relacionada con la intensificación del uso de combustibles fósiles en los países industriales vecinos. El Grupo de políticas de ordenación del aire de la OCDE sirvió de foro para debatir el problema en el decenio de 1960 y tras los oportunos debates los países interesados convinieron en iniciar un programa de investigación, en un régimen de cooperación, a fin de establecer los hechos

14 En 1972, después de aproximadamente dos años de labor preparatoria por el Consejo escandinavo de Investigación Aplicada, el Consejo de la OCDE estableció un programa técnico de cooperación para medir la transmisión a larga distancia de los contaminantes atmosféricos. El objetivo era «determinar la importancia relativa de las fuentes, tanto locales como foráneas, de compuestos de azufre, desde el punto de vista de su influencia sobre la contaminación atmosférica en una región, prestando especial atención a la cuestión de la acidez en las precipitaciones»^f

15 Participaron en el programa once Estados miembros: Alemania, República Federal de, Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Países Bajos, Noruega, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza. Supervisó el programa un comité directivo compuesto de delegados propuestos por los gobiernos de los países participantes. Los distintos países eran responsables de la adjudicación y la financiación de los recursos necesarios para llevar a cabo las necesarias mediciones. La coordinación de las mediciones y el análisis de los datos estaba a cargo de una dependencia central de coordinación del Instituto Noruego de Investigaciones Atmosféricas. Estos trabajos fueron financiados mediante contribuciones especiales de los países participantes.

16 Como resultado de una amplia cooperación entre el personal científico y los laboratorios de los países participantes, la OCDE preparó y publicó en 1977 un informe acerca del programa de la OCDE sobre la transmisión de largo alcance de los contaminantes atmosféricos^g. Este informe recoge las opiniones concertadas del comité directivo y ofrece, en especial, un desglose de la cantidad de depósitos de azufre que se encuentran en los países europeos occidentales, con indicación del país de origen. Se confirmó que los compuestos de azufre se desplazan a largas distancias en la atmósfera y que la calidad del aire en cualquiera de los países europeos se ve afectada sensiblemente por las emisiones de otros países europeos. El estudio demostraba que en la mitad de los países examinados la mayor parte del total de las acumulaciones calculadas en 1974 tenían su origen en emisiones procedentes del extranjero. Se indicaba claramente que, incluso si un país quería reducir sustancialmente la acumulación total de azufre dentro de sus fronteras, sólo podría conseguir mejoras limitadas si no se tomaban medidas similares en varios otros países.

17 Estos trabajos proporcionaron la base para la negociación de la Convención sobre la contaminación transfronteriza del aire a larga distancia

(Ginebra, 1979)^h y se sigue investigando en el contexto del Programa concertado de vigilancia y evaluación de la transmisión a larga distancia de los contaminantes atmosféricos (EMEP)

18 La OCDE también publicó en 1981 un estudio metodológico titulado *Les coûts et avantages de la lutte contre les oxydes de soufre*, que requirió tres años de investigaciones y representa el primer intento serio de elaborar una metodología para el análisis del costo/beneficio en esta esfera determinada. El estudio describe las maneras de determinar los efectos de distintos escenarios de control en la calidad ambiental de la atmósfera, así como los modos en que se calcula el costo de las medidas de control. Se evalúan los beneficios que aportan las medidas de control en la reducción de los efectos de contaminación en cuatro sectores económicos escogidos: materiales, cosechas, sanidad y ecosistemas acuáticos.

19 Todas estas actividades se llevaron a cabo dentro del marco del Grupo de ordenación del aire de la OCDE, que desempeñó actividades de determinación de los hechos en relación con problemas de contaminación transfronteriza del aire que tenían gran importancia en Europa.

20 Paralelamente, el Consejo de la OCDE aprobó varias recomendaciones sobre la contaminación transfronteriza en general y sobre aspectos concretos de la contaminación transfronteriza del aire [C(74)16 (Final) y C(74)219]. En especial, la OCDE recomendó a los Estados miembros que utilizaran las mejores técnicas de control disponibles para contrarrestar los óxidos de azufre y demás partículas contaminantes y que limitaran el contenido máximo de azufre de los combustibles destilados. Uno de los objetivos de estas recomendaciones era asegurar que no se produzca un deterioro importante del medio ambiente tanto dentro como más allá de las fronteras nacionales [C(79)117].

21 Aunque las actividades de la OCDE no estaban directamente encaminadas a solucionar una cuestión importante de la contaminación transfronteriza, contribuyeron, no obstante, a dicha solución al proporcionar datos técnicos y económicos y recomendar opciones de política y principios jurídicos mutuamente convenidos que fueron debidamente tenidos en cuenta en la labor llevada a cabo por la CEPE en Ginebra, antes y después de la firma de la Convención de 1979 (véase *supra*, párr. 17).

d) PRODUCTOS QUÍMICOS

22 Desde principios del decenio de 1970 se han llevado a cabo actividades dentro del contexto del programa del medio ambiente de la OCDE, sobre la armonización de enfoques de las medidas de control de los productos químicos. Los principales objetivos de esta labor han sido los siguientes:

Proteger al ser humano y al medio ambiente de los posibles peligros asociados con los productos químicos,

Fomentar enfoques eficaces y viables desde el punto de vista costo/eficacia para las medidas de control de los productos químicos que reduzcan al mínimo las cargas económicas, administrativas y de otra índole, y

Evitar las barreras no arancelarias para el comercio de productos químicos.

23 Para efectuar esta labor se han creado, o se están creando, varios mecanismos para fomentar y facilitar el intercambio de información sobre productos químicos. Estos mecanismos responden a una variedad de objetivos de cooperación y pueden utilizarse como modelos para la cooperación internacional en otras esferas distintas del control de los productos químicos.

1) Información legislativa y administrativa

24 En mayo de 1971, el Consejo de la OCDE aprobó una resolución relativa a un procedimiento de notificación y consulta sobre medidas para el control de sustancias que afectan al ser humano o al medio ambiente [C(71)73 (Final)]. El objetivo del procedimiento es permitir que los Esta-

^f Decision del Consejo de 18 de abril de 1972 [C(72)13 (Final)].

^g *The OECD Programme on Long Range Transport of Air Pollutants: Measurements and Findings*, París, 1977.

^h ECE/HLM 1/2, anexo I.

ⁱ Véase al final del presente anexo, documentos N^{os} 7 y 8.

^j *Idem*, documento N^o 9.

dos miembros, en la medida de lo posible, reciban notificación previa de las medidas pendientes y una pronta notificación de las medidas tomadas recientemente en cualquier país en esta esfera, a fin de proteger al ser humano o al medio ambiente, en casos en que es probable que dichas medidas surtan efectos importantes en la economía y el comercio de otros países. Este procedimiento proporciona también la oportunidad de celebrar consultas y debates entre los Estados miembros acerca de la justificación técnica de dichas medidas.

25 En julio de 1977, los Estados miembros establecieron un procedimiento para el intercambio e información complementaria sobre los acontecimientos legislativos y administrativos en los Estados miembros relacionados con el control de los productos químicos. En él se hace hincapié en el rápido intercambio de información, preferentemente antes de que se tomen las medidas. Este intercambio de información se efectúa por conducto de una red de puntos de contacto localizados en los Estados miembros.

26 A medida que los Estados miembros fueron promulgando y aplicando medidas legislativas para el control de las sustancias químicas, se dejó sentir la necesidad de un foro en el que los administradores pudieran intercambiar experiencias sobre asuntos de interés internacional común. En respuesta a esta necesidad, se creó en 1981 el Foro sobre el Grupo de Productos Químicos.

ii) *Datos e información sobre determinados productos químicos*

27 Actualmente figuran en el mercado unos 80 000 productos químicos, y cada año se introducen entre 1 000 y 2 000 nuevos productos. Una proporción importante de estos productos están comercializados internacionalmente o se utilizan en muchos países. Pueden obtenerse beneficios importantes asegurando que los datos sobre las propiedades de los productos químicos en relación con la salud, la seguridad y los efectos sobre medio ambiente son de una calidad lo suficientemente alta como para poder confiar en ellos y ser utilizados en el plano internacional. La decisión del Consejo sobre la aceptación mutua de datos [C(81)30 (Final)], aprobada el 12 de mayo de 1981, dispone que, una vez satisfechos ciertos requisitos, los datos obtenidos tras las pruebas a que se someten los productos químicos en un país de la OCDE serán aceptados en los demás Estados miembros a efectos de su evaluación y demás consideraciones relacionadas con la protección del ser humano y el medio ambiente.

28 Las condiciones establecidas para la aceptación mutua de datos es que éstos sean elaborados de conformidad con las Directrices de la OCDE para el ensayo de los productos químicos y los Principios de la OCDE sobre prácticas de laboratorio correctas. Estos instrumentos se recomiendan en una decisión del Consejo sobre la aceptación mutua de datos y están respaldados por otra recomendación del Consejo de 26 de julio de 1983 relativa al reconocimiento mutuo de la observancia de prácticas de laboratorio correctas [C(83)95 (Final)].

29 Los datos sobre los productos químicos pueden estar protegidos por un derecho de propiedad o gozar de un estatuto confidencial. El intercambio de información sobre productos químicos puede verse facilitado si se garantiza un respeto suficiente a ese derecho de propiedad o estatuto confidencial cuando se intercambien los datos. A tal fin, el Consejo aprobó tres recomendaciones el 26 de julio de 1983.

Recomendación relativa a la protección del derecho de propiedad sobre los datos presentados a título de notificación de nuevos productos químicos [C(83)96 (Final)],

Recomendación relativa al intercambio de datos confidenciales sobre productos químicos [C(83)97 (Final)],

Recomendación relativa a la lista de la OCDE de datos no confidenciales sobre productos químicos [C(83)98 (Final)].

30 El Consejo de la OCDE ha tomado dos medidas para el control de productos químicos específicos, la decisión de 13 de febrero de 1973 sobre la protección del medio ambiente mediante el control de los bifenilos policlorados [C(73)1 (Final)] y la recomendación de 18 de septiembre de 1973 sobre las medidas para reducir todos los desprendimientos de mercurio en el medio ambiente que sean producto de la actividad humana [C(73)172 (Final)]. Además de prever una acción concertada de los Estados

miembros para el control de estos productos químicos, estas medidas también establecen un intercambio de datos estadísticos relacionados con las medidas adoptadas. Dichos intercambios establecen una base cuantitativa para examinar los progresos conseguidos en el logro de los objetivos internacionales convenidos.

31 Se está trabajando actualmente en el desarrollo de un sistema internacional de remisión para ayudar a los Estados miembros a obtener el oportuno acceso a la información no publicada sobre ciertos productos químicos, de una manera fidedigna y económica, a fin de evitar la duplicación de esfuerzos.

iii) *Los productos químicos en el comercio*

32 Actualmente se está considerando la posibilidad de intercambiar información relacionada con la exportación de productos químicos prohibidos u objeto de severas restricciones. Se está examinando un mecanismo mediante el cual los Estados miembros exportadores podrían proporcionar cierta información sobre las exportaciones de productos químicos prohibidos u objeto de severas restricciones en sus países a los países importadores, a fin de que estos puedan tomar, con conocimiento de causa, las medidas oportunas sobre dichos productos químicos.

33 Se ha estudiado el principio que rige el etiquetado de los productos químicos. También se están elaborando guías de fabricantes y comerciantes de productos químicos en relación con la utilización inocua de los productos químicos en los países importadores.

*
* *

DOCUMENTOS TRANSMITIDOS POR LA OCDE

- 1 Primer informe provisional del Comité del medio ambiente sobre el deber y la responsabilidad de los Estados en cuestiones de contaminación transfronteriza [C(76)54]
- 2 Segundo informe del Comité del medio ambiente sobre la responsabilidad internacional de los Estados para proteger el medio ambiente contra la contaminación transfronteriza [C(79)3]
- 3 Recomendación del Consejo sobre los principios relativos a la contaminación transfronteriza [C(74)224]
- 4 Recomendación del Consejo sobre la igualdad de acceso en relación con la contaminación transfronteriza [C(76)55 (Final)]
- 5 Recomendación del Consejo para la aplicación de un régimen de igualdad de acceso y de no discriminación en relación con la contaminación transfronteriza [C(77)28 (Final)]
- 6 Recomendación del Consejo sobre el fortalecimiento de la cooperación internacional en la protección ambiental de las regiones fronterizas [C(78)77 (Final)]
- 7 Recomendación del Consejo sobre directrices para reducir los desprendimientos de óxidos de azufre y otras partículas procedentes de la combustión en fuentes estacionarias [C(74)16 (Final)]
- 8 Recomendación del Consejo sobre las medidas que se precisan para la mejora del control de la contaminación [C(74)219]
- 9 Recomendación del Consejo sobre el carbón y el medio ambiente [C(79)117].
- 10 Decisión del Consejo sobre la protección del medio ambiente mediante el control de los bifenilos policlorados [C(73)1 (Final)]
- 11 Recomendación del Consejo sobre medidas para reducir los desprendimientos de mercurio en el medio ambiente que sean producto de la actividad humana [C(73)172 (Final)]
- 12 Resolución del Consejo relativa a un procedimiento de notificación y consulta sobre medidas para el control de las sustancias que afectan al ser humano o a su medio ambiente [C(71)73 (Final)]
- 13 Decisión del Consejo sobre la aceptación mutua de datos en la evaluación de productos químicos [C(81)30 (Final), anexos 1 y 2]

14. Recomendación del Consejo relativa al reconocimiento mutuo de la observancia de prácticas de laboratorio correctas [C(83)95 (Final)].
15. Recomendación del Consejo relativa a la protección del derecho de propiedad sobre los datos presentados a título de notificación de nuevos productos químicos [C(83)96 (Final)].
16. Recomendación del Consejo relativa al intercambio de datos confidenciales sobre productos químicos [C(83)97 (Final)].
17. Recomendación del Consejo relativa a la lista de la OCDE de datos no confidenciales sobre productos químicos [C(83)98 (Final)].
18. Decisión y recomendación del Consejo sobre movimientos transfronterizos de desechos peligrosos [C(83)180 (Final)].
19. Atribuciones del Grupo sobre políticas de ordenación de desechos (Comité del medio ambiente).
20. OCDE, *Aspects juridiques de la pollution transfrontière*, 1977 índice
21. OCDE, *Indemnisation des dommages dus à la pollution*, 1981. índice.
22. OCDE, *La lutte contre les marées noires Aspects économiques*, 1982: índice.
23. «Cinq ans d'activité du Groupe de l'OCDE sur la pollution transfrontière (1975-1980)», por W. Lang, en *Environmental Policy and Law*, Bonn, vol. 7, N.º 4, 1981.
24. «Legal principles adopted by the OECD Council», por H. Smets, *ibid*, vol. 9, N.º 4, 1982
25. «Transfrontier pollution: some problems in the 70's and 80's», por J. McNeill, *ibid*, vol. 8, N.º 1, 1982.
26. OCDE, *La pollution transfrontière et le rôle des Etats*, 1981: índice y texto del informe del Comité del medio ambiente sobre la aplicación de un régimen de información y de consulta para impedir la contaminación transfronteriza.
27. OCDE, *La protection de l'environnement dans les régions frontalières*, 1979: índice.

ANEXO II

Agencia para la Energía Nuclear

COMENTARIOS GENERALES

Aunque es evidente que el ámbito y objetivos del programa de actividades de la Agencia para la Energía Nuclear (AEN) no guardan ninguna relación con la cuestión de la «responsabilidad por daños materiales transfronterizos» que constituye el tema de este cuestionario, se ha hecho un esfuerzo para facilitar información relativa a ciertos procedimientos utilizados por la AEN que puede resultar útil en el contexto del cuestionario.

Los principales objetivos de la AEN son fomentar la cooperación entre sus Estados miembros sobre los aspectos de seguridad y de reglamentación del desarrollo de la energía nuclear y sobre la evaluación del papel futuro de la energía nuclear y su contribución al progreso económico.

Estos objetivos se tratan de conseguir, en particular, mediante los procedimientos siguientes:

Alentando la armonización, las políticas y prácticas de reglamentación de los gobiernos en la esfera de la energía nuclear, con especial referencia a la seguridad de las instalaciones nucleares, la protección del ser humano contra la radiación ionizante y la preservación del medio ambiente, la ordenación de los desechos radiactivos y la responsabilidad nuclear, incluidos los correspondientes seguros, frente a terceros,

Manteniendo bajo examen las características técnicas y económicas del crecimiento de la energía nuclear y el ciclo del combustible nuclear, y evaluando la oferta y la demanda de las distintas fases del ciclo del

combustible nuclear, así como la posible contribución futura de la energía nuclear a la demanda global de energía;

Estableciendo intercambios de información científica y técnica sobre energía nuclear, especialmente mediante la participación en servicios comunes,

Estableciendo programas de investigación y desarrollo internacional y empresas explotadas y administradas conjuntamente por países de la OCDE.

RESPUESTAS AL CUESTIONARIO

Pregunta 1

Las actividades de cooperación que lleva a cabo la AEN se realizan principalmente con los Estados y, únicamente mediante arreglos especiales, con organizaciones intergubernamentales tales como el OIEA y la CEE

Pregunta 2

Textos legislativos que definen el mandato de la AEN en materia de cooperación:

a) Con los Estados

Estatuto de la Agencia para la Energía Nuclear de la OCDE (en su forma enmendada por la decisión del Consejo de 5 de abril de 1978):

«Artículo 1

»[...]

»b) El objetivo de la Agencia será fomentar el desarrollo de la producción y el uso de la energía nuclear [...] con fines pacíficos por los países participantes, mediante la cooperación entre esos países y una armonización de las medidas adoptadas en el plano nacional.»

«Artículo 4

»a) La Agencia fomentará [...] estudios y realizará consultas sobre los programas y proyectos de los países participantes [...] en colaboración con otros órganos de la Organización.

»[...]»

«Artículo 8

»a) La Agencia.

»1) por conducto de las autoridades nacionales responsables, contribuirá al fomento de la protección de los trabajadores y del público contra los peligros de la radiación ionizante y de la protección del medio ambiente.

»[...]

b) Con entidades no estatales

1) Estatuto de la AEN:

«Artículo 8

»[...]

»c) La Agencia desempeñará sus actividades [...], en la medida de lo posible, en colaboración con el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Comisión de las Comunidades Europeas.»

«Artículo 16

»[...]

»b) [...] la Agencia establecerá una estrecha colaboración con la Comunidad Europea de Energía Atómica [...]»

1) Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización Europea de Cooperación Económica, aprobado por el Consejo de la OEEC el 28 de julio de 1960 y por la Conferencia

General del OIEA el 30 de septiembre de 1960^a. Este Acuerdo preve una estrecha cooperacion y consultas entre el OIEA y la AEN respecto de asuntos de interes comun «con miras a armonizar sus esfuerzos, en la medida que resulte adecuado, a la luz [] de sus respectivas responsabilidades» (art. 1)

Pregunta 3

Las actividades tienen lugar normalmente dentro de la jurisdiccion territorial de un Estado. En un caso excepcional, es decir, en el marco del mecanismo de constas y vigilancia multilateral para el vertimiento en el mar de desechos radiactivos, las actividades se realizan en alta mar.

Pregunta 4

En principio, las actividades no guardan relacion con el uso fisico del medio ambiente. Sin embargo, si que se refieren al desarrollo cientifico, tecnico y economico de la energia nuclear.

Pregunta 5

Por lo general, la Agencia no interviene antes de que se inicie una actividad. Empero, cuando se establece una empresa internacional conjunta o se organizan otras formas de proyectos cientificos y tecnicos internacionales, por ejemplo en el caso del vertimiento en el mar de desechos radiactivos, la actividad va precedida de una serie de estudios preparatorios.

a) La Agencia ayuda a examinar las consecuencias de una actividad propuesta (por ejemplo, el vertimiento en el mar de desechos radiactivos) en el sector en que esta previsto llevar a cabo dicha actividad.

b) La reunion de datos sobre las distintas actividades corre a cargo de comites o grupos de trabajo integrados por representantes de los Estados miembros, con asistencia de la secretaria de la Agencia.

c) La intervencion de la Agencia en las actividades la piden los Estados miembros.

d) La Agencia distribuye los hallazgos e informacion obtenidos a todos sus miembros.

e) Con respecto al vertimiento en el mar de desechos radiactivos, la Agencia puede sugerir modificaciones en la actividad propuesta.

Con anterioridad a 1977, las actividades estaban sujetas a arreglos especiales y voluntarios por parte de las autoridades nacionales. Con la decision del Consejo de la OCDE de 22 de julio de 1977, en que se establecio un mecanismo multilateral de consulta y vigilancia para el vertimiento en el mar de desechos radiactivos, se creo un regimen para vigilar las actividades. Esta decision obliga formalmente a los paises participantes a aplicar las directrices y procedimientos aprobados y someter sus actividades a un sistema de consulta previa y vigilancia internacional.

f) El principal criterio que rige e inspira las decisiones es la seguridad.

g) Las decisiones revisten normalmente la forma de recomendaciones.

Pregunta 6

No es aplicable.

Pregunta 7

Las controversias que el Comité Directivo para la energia nuclear no haya podido solucionar, con respecto a la aplicacion del Convenio de Paris de 1960 acerca de la responsabilidad civil en materia de energia nuclear^b y el Convenio Complementario de Bruselas de 1963^c entran en la jurisdiccion del Tribunal Europeo de Energia Nuclear. La competencia de ese Tribunal, originalmente creado a efectos de la Convencion sobre el esta-

blecimiento de un control de seguridad en la esfera de la energia nuclear, de 20 de diciembre de 1957^d (la aplicacion de este control de seguridad esta actualmente en suspenso), fue ampliada por el articulo 17 del Convenio de Paris y el articulo 17 del Convenio Complementario de Bruselas, que reconocieron la competencia del tribunal respecto de esos dos instrumentos.

Pregunta 8

La Agencia participa en actividades de cooperacion dentro del marco de su capacidad estructural, economica y politica.

Pregunta 9

Aunque esta actividad no entra claramente en el ambito del cuestionario, cabe señalar que la OCDE es depositaria del Convenio de Paris de 1960 acerca de la responsabilidad civil en materia de energia nuclear. La Convencion establece un sistema de responsabilidad absoluta por los daños causados por un siniestro nuclear, incluido el daño transfronterizo al medio ambiente. A este respecto, tal vez sea util mencionar que, para fomentar la aplicacion de este sistema de derecho internacional privado, los Estados miembros intercambian informacion, se consultan mutuamente y realizan estudios conjuntos en el marco del grupo de expertos gubernamentales sobre responsabilidad civil en materia de energia nuclear, y que en estas actividades cuentan con la asistencia de la secretaria de la AEN.

*
* *

DOCUMENTOS TRANSMITIDOS POR LA OCDE

- 1 Estatuto de la Agencia para la Energia Nuclear (AEN) de la OCDE (1978)
- 2 Decision del Consejo de la OCDE por la que se establece un mecanismo multilateral de consulta y de vigilancia en relacion con el vertimiento de desechos radiactivos en el mar [C(77)115 (Final) y correccion]

ANEXO III

Organismo Internacional de Energía

1 El Organismo Internacional de Energia fue creado con caracter de organismo autonomo en el marco de la OCDE, por decision del Consejo de la Organizacion de 15 de noviembre de 1974, tras haberse celebrado el 6 de noviembre de 1974 un Acuerdo sobre un Programa internacional de energia. Se dio a la Junta Directiva (integrada por todos los paises participantes) la facultad de aprobar y llevar a la practica un Programa internacional de energia que permita la cooperacion en la esfera de la energia, cuyos objetivos fueron establecidos en el articulo 6 de la decision del Consejo.

2 El Organismo coopera con otros organismos competentes de la OCDE en esferas de interes comun. Por otra parte, «a fin de alcanzar los objetivos del Programa, el Organismo puede entablar relaciones con paises no participantes, con organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, asi como con otras entidades y con individuos» (art. 12 de la decision del Consejo).

3 Bajo los auspicios del Organismo, se han concertado unos 50 acuerdos en materia de investigacion y desarrollo energeticos, que rigen en sectores determinados de la investigacion (por ejemplo, los del carbon, de la conservacion de energia, de la fusion, y de la energia solar, geotermica y eolica), entre gobiernos y entidades no gubernamentales designadas por los gobiernos.

En cada uno de estos acuerdos se estipula que cualquier controversia entre las partes contratantes relativa a la interpretacion o aplicacion del

^a Naciones Unidas, *Recueil des Traités* vol. 396, pag. 273.

^b OIEA, *Convenciones internacionales sobre responsabilidad civil por daños nucleares*. Coleccion Juridica, N° 4, ed. rev., Viena, 1976, pag. 223.

^c *Ibid.* pag. 246.

^d Consejo de Europa, *Annuaire europeen* vol. V [1957], La Haya, Martinus Nijhoff, 1959, pag. 282.

acuerdo que no se solucione mediante la negociación u otro modo de arreglo convenido será referida a un tribunal de tres árbitros elegidos por las partes contratantes interesadas, que también elegirán al Presidente del tribunal. Se estipula asimismo que el tribunal dictaminará sobre la controversia teniendo en cuenta los términos del acuerdo y cualesquiera leyes y reglamentos aplicables, y su dictamen sobre una cuestión de hecho será definitivo y obligatorio para las partes contratantes.

4 Se han establecido para el Organismo diversos procedimientos de consulta e información sobre diversos temas. Mensualmente, los países participantes suministran información a la secretaría sobre el estado del mercado del petróleo. Dicha información es analizada por la secretaría, la cual prepara una evaluación mensual del mercado del petróleo. Dicha evaluación es posteriormente objeto de análisis y consultas en las diversas entidades que integran el Organismo.

Otro ejemplo es el Grupo permanente de cooperación a largo plazo. Los países participantes llevan a cabo en el marco del Organismo análisis periódicos, dirigidos por el Grupo, sobre sus programas y políticas nacionales de producción acelerada de otras posibles fuentes de energía. Dichos análisis son objeto de deliberaciones en el Grupo, el cual informa a la Junta Directiva del Organismo sobre sus conclusiones.

5 Con objeto de facilitar el funcionamiento adecuado del Programa internacional de energía, los países participantes en el Organismo han convenido en la necesidad de establecer un mecanismo para el arreglo de las controversias que pudieran suscitarse a raíz de una distribución de emergencia del petróleo. Por ende, la Junta Directiva del Organismo aprobó el 23 de julio de 1980 la Carta del Centro de Arreglo de Controversias del Organismo. La responsabilidad por el funcionamiento del Centro corresponde a la secretaría del Organismo. La jurisdicción de los tribunales arbitrales creados en virtud de la Carta abarca cualquier tipo de controversias

Entre un vendedor y un comprador de petróleo, o

Entre las partes en cualquier intercambio de petróleo derivado de una transacción sobre suministro de petróleo efectuada durante una distribución de emergencia de petróleo y con arreglo al Programa internacional de energía, o entre las partes en una transacción de suministro determinada.

No obstante, la jurisdicción no se hace extensiva a las decisiones, derechos u obligaciones de los países participantes en el Organismo dimanantes del Programa internacional de energía, incluidos los derechos y obligaciones de los países del Organismo en materia de distribución.

A fin de que la jurisdicción se haga extensiva a una controversia, deben satisfacerse tres requisitos:

- i) Las partes deben prestar su consentimiento por escrito para que el arbitraje se realice con arreglo a la Carta,
- ii) El consentimiento incluye un acuerdo explícito o implícito de las partes de prescindir de cualquier otro recurso,
- iii) El consentimiento incluye el acuerdo explícito o implícito de las partes de que el laudo sea obligatorio y definitivo entre ellas.

*
* *

DOCUMENTOS TRANSMITIDOS POR LA OCDE

- 1 Decisión del Consejo de 15 de noviembre de 1974 mediante la cual se creó el Organismo Internacional de Energía [C(74)203 (Final)]
- 2 Carta del Centro de Arreglo de Controversias del Organismo Internacional de Energía, aprobada por la Junta Directiva el 23 de julio de 1980

ANEXO IV

Comercio

- 1 El Comité de Comercio fue instituido cuando se creó la OCDE (30 de septiembre de 1961). Entre las funciones que le fueron asignadas se contaba

la de «comparar las políticas y prácticas mercantiles de carácter general a intervalos regulares o cuando lo solicite un Estado miembro, teniendo en cuenta la necesidad de mantener un sistema de comercio multilateral que permita a los miembros intercambiar libremente bienes o servicios, entre sí o con otros países, en condiciones de equilibrio general razonable de la balanza de pagos internacionales». Según se interpretó, las disposiciones relativas al Comité de Comercio (incluida la que se acaba de mencionar) permitirían a cualquier Estado miembro lograr que el Comité examinara a la brevedad las medidas mercantiles adoptadas por otro miembro en perjuicio de sus intereses, y deliberase sobre ellas, con miras a eliminar o reducir al mínimo dichos perjuicios.

2 Por consiguiente, se estableció el procedimiento de consulta como instrumento esencial para que el Comité cumpliera sus funciones. Además de este mandato general, que abarca todas las posibilidades de consulta, se adoptaron diversas providencias que se relacionan, entre otras cosas, con lo siguiente:

Reglamentaciones administrativas y técnicas que obstaculizan la expansión del comercio,

Ajustes impositivos aduaneros,

Políticas internas y sus repercusiones sobre el comercio internacional,

Consulta previa sobre modificaciones de las prácticas mercantiles,

Aplicación de las Declaraciones sobre Comercio de 1974 y 1980.

3 Las consultas en materia mercantil pueden efectivamente clasificarse en dos categorías:

En primer lugar, consultas en sentido estricto, relacionadas con problemas que experimenten uno o más Estados miembros a raíz de medidas adoptadas o proyectadas por otro Estado miembro,

En segundo lugar, consultas en sentido amplio, relacionadas con problemas o acontecimientos de orden general en la esfera del comercio o de la política comercial, no necesariamente vinculadas con medidas concretas.

4 Aunque se ha recurrido tradicionalmente al segundo tipo de consulta, a veces en respuesta a una solicitud de consulta sobre una medida adoptada en un país miembro, su utilización ha sido cada vez más frecuente desde la aprobación por los gobiernos de los Estados miembros de la OCDE, en 1974, de la primera Declaración sobre cooperación en la esfera de la política económica general y especialmente desde la Declaración sobre política comercial aprobada en 1980.

5 Según la Declaración de 1980 el Comité de Comercio debía estar dispuesto a examinar sin demora cualquier situación crítica que pudiera presentarse. El propio Comité declaró su intención de mantenerse al tanto de los acontecimientos y de determinar la existencia de tendencias y problemas incipientes antes de que éstos revistiesen una gravedad extrema, de modo que, sobre la base del análisis de todos los factores, pudiera lograrse un consenso sobre la mejor manera de solucionar las dificultades. En ese sentido, este procedimiento equivale a una especie de consulta previa. No obstante, también puede recurrirse a la consulta en sentido amplio cuando determinadas medidas hayan sido ya adoptadas, con lo cual el procedimiento tendrá un alcance más amplio que la consulta en sentido estricto. Se ha previsto que en las reuniones del Comité se efectúen intercambios oficiosos de opinión sobre acontecimientos de importancia, cuyo propósito es justamente permitir que los países miembros se informen y consulten recíprocamente, y que deliberen sobre los principales problemas del momento que puedan estar vinculados con medidas proyectadas o ya adoptadas, o sobre problemas que interesen más directamente a algunos países pero que puedan tener repercusiones de orden general.

6 Además, también como consecuencia de la aprobación de la Declaración de 1974, las notificaciones sobre medidas adoptadas son examinadas automáticamente por el Comité de Comercio, en ocasiones bajo la égida del Consejo, como sucede en el caso de medidas de alcance más general (que se relacionen con una parte importante del comercio exterior de un país). Puede considerarse que este procedimiento constituye otra forma de consulta.

7 En cuanto a sus características generales, las consultas en la esfera mercantil son sin duda procedimientos muy flexibles y exentos de formalidades, puesto que reposan sobre una concepción muy amplia de la

cooperación entre los Estados miembros. En efecto, las consultas no son procedimientos en sentido estricto, es decir, procedimientos regulados con absoluta precisión en cuanto a sus objetivos, criterios y forma. Los procedimientos de consulta se basan esencialmente en el pragmatismo y la flexibilidad.

8 Como se ha estipulado en el mandato del Comité de Comercio, «las disposiciones que rigen el funcionamiento del Comité de Comercio [] dan derecho a cualquier Estado miembro a pedir que el Comité examine las medidas comerciales adoptadas por otro Estado miembro que perjudique los intereses del primero y delibere sin demora sobre ellas, con miras a eliminar o reducir al mínimo dichos perjuicios». Sin embargo, el carácter de las consultas previas, es decir, sobre medidas proyectadas, y de las consultas sobre los efectos de la política interna, es más bien voluntario.

9 Las consultas se realizan por lo general a iniciativa de uno o más Estados miembros. Además, como complemento de la Declaración de 1980 sobre política comercial, se ha invitado al Secretario General a que, a solicitud de un Estado miembro o por iniciativa propia, organice oportunamente dichas consultas entre los Estados miembros cuando proceda.

En general todos los Estados miembros pueden participar en las consultas. Sólo cuando se trata de reglamentaciones administrativas y técnicas se ha previsto explícitamente como primera etapa la celebración de consultas bilaterales entre las partes directamente interesadas.

ANEXO V

Agricultura

1 La OCDE, por intermedio de las decisiones de su Consejo, ha creado diversos planes de naturaleza semejante, relativos a la certificación o al control de los productos agrícolas que circulan en el mercado internacional, en que se prevé una estrecha colaboración entre los países. Pueden participar voluntariamente en estos planes todos los Estados miembros de la OCDE, así como los demás Estados que sean Miembros de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados. Los países participantes están obligados a asegurar que se respeten estrictamente las disposiciones del plan respectivo. El éxito de éste depende de la estrecha colaboración de las autoridades designadas. Cada plan se ejecuta bajo la responsabilidad de los gobiernos nacionales, los cuales designan a las distintas autoridades.

2 La OCDE tiene derecho a pedir a las autoridades designadas que suministren muestras a fin de verificar que el plan funciona en forma satisfactoria. El funcionamiento y avance del plan son analizados en una reunión anual de representantes de las autoridades designadas. Los planes son los siguientes:

Plan de la OCDE para la certificación de variedades de semilla de la remolacha azucarera y de la remolacha forrajera a los efectos de su circulación en el mercado internacional,

Plan de la OCDE para el control de la circulación de semillas de vegetales en el mercado internacional,

Plan de la OCDE para la certificación de variedades de semillas de cereales a los efectos de su circulación en el mercado internacional,

Plan de la OCDE para la certificación de variedades de semillas forrajeras y oleaginosas a los efectos de su circulación en el mercado internacional.

3 Además de los procedimientos habituales estipulados en estos planes, el plan de la OCDE para la certificación de variedades de semillas del trébol subterráneo y especies similares, y el plan de la OCDE para la certificación de variedades de semillas de maíz a los efectos de su circulación en el mercado internacional establecen un mecanismo más detallado para lograr que los Estados cumplan con sus obligaciones. Como en los demás planes, se precisa que el Estado estará obligado a aplicar las normas y decisiones incorporadas en el anexo I del plan, pero se prevé también que, si un Estado desea presentar una protesta por incumplimiento de una obligación, puede llevar el asunto ante la organización. La denuncia será examinada por el Comité de Agricultura, que se encuentra bajo la autoridad del Consejo.

*
* *

DOCUMENTOS TRANSMITIDOS POR LA OCDE

- 1 Decisión del Consejo por la que se establece un Plan de la OCDE para la certificación de variedades de semillas del trébol subterráneo y especies similares, a efectos de su circulación en el mercado internacional [C(74)171 (Final)]
- 2 Decisión del Consejo por la que se enmienda la decisión de establecer un Plan de la OCDE para la certificación de variedades de semillas de la remolacha azucarera y de la remolacha forrajera, a efectos de su circulación en el mercado internacional [C(77)120]

ANEXO VI

Prácticas comerciales restrictivas

La OCDE, mediante recomendación del Consejo de fecha 3 de julio de 1973, estableció un procedimiento de consulta y conciliación relativo a las prácticas comerciales restrictivas que afectan al comercio internacional. Con arreglo a este sistema, cuando un miembro considere que existe una práctica de esta naturaleza que debe pedirse que se celebren consultas con otros Estados miembros que hayan adoptado esta clase de prácticas. El Estado miembro que reciba una comunicación en este sentido debe examinar cuidadosamente el caso, y adoptar las necesarias medidas correctivas y garantizar además que la empresa interesada haga lo propio. Además, el Estado miembro debe notificar al Comité de Expertos sobre prácticas comerciales restrictivas la naturaleza de las medidas correctivas que haya adoptado. Si no se ha encontrado ninguna solución satisfactoria, los Estados miembros, previo acuerdo, deben presentar el caso al Comité de Expertos con miras a lograr una conciliación, o buscar otro medio de arreglo.

*
* *

DOCUMENTO TRANSMITIDO POR LA OCDE

Recomendación del Consejo por la que se establece un procedimiento de consulta y conciliación relativo a las prácticas comerciales restrictivas que afectan al comercio internacional [C(73)99 (Final)]

ANEXO VII

Inversiones internacionales y empresas transnacionales

1 Tras una extensa labor preliminar llevada a cabo en la OCDE, el 21 de enero de 1975 el Consejo de la Organización decidió crear el Comité de inversiones internacionales y empresas transnacionales. El Comité recibió instrucciones de

«examinar, en relación con las cuestiones pertinentes a las actividades de las empresas transnacionales y de las empresas que se dedican a las inversiones internacionales [] la formulación de propuestas sobre disposiciones que los Estados miembros podrían adoptar con los siguientes fines

- » i) mejorar el intercambio de información,
- » ii) mejorar y armonizar las estadísticas,
- » iii) uniformar las normas de conducta aplicables a las empresas,
- » iv) elaborar procedimientos a nivel intergubernamental para atender eventuales querrelas »

2 Con arreglo a su mandato, el Comité debía también

«analizar, cuando examine las cuestiones pertinentes a las inversiones internacionales, la posibilidad de celebrar consultas, en especial las que se relacionen con.

- » i) los mecanismos oficiales para alentar o desalentar las inversiones,
- » ii) el trato de empresa nacional a las empresas bajo control extranjero »

3. De conformidad con su mandato, el Comité preparó propuestas que fueron aprobadas cuando se reunió el Consejo de la OCDE, a nivel ministerial, en junio de 1976. El 21 de junio de 1976 los gobiernos de los países miembros de la OCDE acordaron aprobar una Declaración sobre inversiones internacionales y empresas transnacionales que incluía una recomendación a las empresas transnacionales que operasen en sus respectivos territorios para que observaran las Directrices anexas a la Declaración y las disposiciones relativas al trato de empresa nacional, a los mecanismos para alentar o desalentar las inversiones internacionales y a los procedimientos de consulta en la materia.

4. El 22 de junio de 1976 el Consejo de la OCDE adoptó decisiones sobre los procedimientos intergubernamentales de consulta relativos a las directrices para las empresas transnacionales al trato de empresa nacional y a los mecanismos para alentar o desalentar las inversiones internacionales. En cada una de estas decisiones se prevé el intercambio de informaciones y las consultas.

5. Con la experiencia adquirida a lo largo de tres años de aplicación de la Declaración y de las decisiones, el Consejo de la OCDE, reunido a nivel ministerial, examinó el 13 de junio de 1979 dichos instrumentos sobre la base de un informe preparado por el Comité. En dicha ocasión se introdujeron leves enmiendas a las Directrices y se revisaron las tres decisiones. En 1984 se llevará a cabo un nuevo examen. Los medios previstos para la aplicación del principio de consultas establecido en la Declaración difieren en cada una de las decisiones, a fin de adaptarlas a las características del tema respectivo.

6. En la decisión sobre los procedimientos intergubernamentales de consulta relativos a las directrices para las empresas transnacionales, en su forma revisada, se prevé el intercambio de opiniones en el Comité sobre asuntos pertinentes a las Directrices y a la experiencia adquirida en su aplicación. Dichos intercambios se llevan a cabo en forma periódica o a solicitud de un Estado miembro. Además, el Comité invita regularmente al Comité asesor sobre la industria y el comercio y al Comité de asesoramiento sindical, ambos de la OCDE, a que opinen sobre cuestiones relacionadas con las Directrices. Estos organismos consultivos pueden solicitar también que se efectúe un intercambio de pareceres. E incluso se da a las empresas que así lo soliciten la oportunidad de expresar su punto de vista oralmente o por escrito, sobre cuestiones relativas a las Directrices y vinculadas con sus intereses. Sin embargo, el Comité no puede establecer conclusiones sobre la conducta de ninguna empresa individualmente considerada, en cambio, aprovecha dicha experiencia para establecer conclusiones e interpretaciones relativas a las Directrices. Por último, los países miembros pueden solicitar que se celebren consultas en el Comité sobre cualquier problema derivado del hecho de que las empresas transnacionales están sujetas a requisitos contradictorios.

7. En la decisión sobre el trato de empresa nacional, en su forma revisada, se estipula que los Estados miembros deben notificar a la OCDE sobre las medidas existentes que constituyan excepciones al «trato de empresa nacional» y sobre las nuevas excepciones que se introduzcan posteriormente. El Comité examina periódicamente la aplicación de la Declaración con miras a ampliar su ámbito. El Comité asesor sobre la industria y el comercio y el Comité de asesoramiento sindical pueden ser invitados regularmente por el Comité a opinar sobre cuestiones relacionadas con el trato de empresa nacional. Por último, el Comité es un foro para las consultas sobre el trato de empresa nacional que se celebren a petición de un Estado miembro. Los Estados miembros proporcionan al Comité, si éste lo solicita, toda la información pertinente relativa a las medidas de aplicación del trato de empresa nacional y a las excepciones respectivas.

8. En la decisión sobre los mecanismos para alentar o desalentar las inversiones internacionales, en su forma revisada, se prevé la celebración de consultas en el Comité a solicitud de un Estado miembro que vea peligrar sus intereses por las repercusiones que las medidas adoptadas por otro Estado miembro, con la finalidad concreta de alentar o desalentar las inversiones directas internacionales, puedan tener sobre su propia co-

rriente de inversiones directas internacionales. El objetivo de las consultas es reducir al mínimo dichos perjuicios. Se precisa además que los Estados miembros proporcionarán, a los efectos de los procedimientos de consulta, toda la información que puedan divulgar en relación con cualquier medida que sea objeto de una consulta. Por último, el Comité asesor sobre la industria y el comercio y el Comité de asesoramiento sindical pueden ser invitados periódicamente por el Comité a opinar sobre asuntos relacionados con los mecanismos para alentar o desalentar las inversiones internacionales.

9. En conclusión, los procedimientos que se acaban de reseñar constituyen un marco eficaz y viable para la celebración de consultas, así como para efectuar las investigaciones que sean necesarias en ciertos casos, por lo que se utilizan con frecuencia y han resultado de un gran valor práctico.

*
* *

DOCUMENTO TRANSMITIDO POR LA OCDE

OCDE, *Investissement international et entreprises multinationales*. Declaración de los gobiernos de los Estados miembros de la OCDE y decisiones del Consejo de la OCDE sobre las directrices para las empresas transnacionales, el trato de empresa nacional, los mecanismos para alentar o desalentar las inversiones internacionales, los procedimientos para la celebración de consultas, edición revisada en 1979.

ANEXO VIII

Seguros

COOPERACION INSTITUCIONAL ENTRE LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS MIEMBROS RESPONSABLES DE LA SUPERVISIÓN DE LOS SEGUROS PRIVADOS

Modelo de convención

El Consejo de la OCDE, en una recomendación de 29 de febrero de 1980, aconsejó que se utilizara un modelo de convención como base para la cooperación institucional en materia de supervisión de los seguros privados. Cuando utilicen este modelo de convención, las autoridades administrativas de los Estados miembros que tengan a su cargo la supervisión de los seguros privados deben, a solicitud de otro Estado miembro, intercambiar directamente información general sobre los requisitos legislativos, reglamentarios y administrativos vigentes en esta esfera. Los artículos 2, 3 y 4 se ocupan respectivamente del intercambio de información, de la asistencia recíproca y de las normas relativas al carácter confidencial de la información transmitida.

*
* *

DOCUMENTO TRANSMITIDO POR LA OCDE

Recomendación del Consejo relativa a la cooperación institucional entre las autoridades de los Estados miembros responsables de la supervisión de los seguros privados [C(79)195 (Final)].

ANEXO IX

Protección del derecho a la vida privada y transmisión transfronteriza de datos personales

1. El 23 de septiembre de 1980 el Consejo de la OCDE aprobó una recomendación relativa a las directrices sobre la protección del derecho a la vida privada y la transmisión transfronteriza de datos personales. En ella se aconseja que:

1) Los Estados miembros tengan en cuenta en su legislación interna los principios relativos a la protección de la vida privada y de las libertades

individuales establecidos en las Directrices contenidas en el anexo a dicha recomendación, que forma parte de ella,

2) Los Estados miembros procuren eliminar o no crear, en nombre de la protección de la vida privada, obstáculos injustificados a la transmisión transfronteriza de datos personales,

3) Los Estados miembros cooperen en la aplicación de las Directrices que figuran en el anexo,

4) Los Estados miembros acuerden a la brevedad procedimientos concretos de consulta y cooperación para la aplicación de las Directrices

2 Además de la recomendación general relativa a la consulta y la cooperación, las Directrices incluyen las siguientes normas particulares sobre cooperación internacional

«Los Estados miembros deben, cuando así se solicite, dar a conocer a otros Estados miembros los detalles relativos al cumplimiento de los principios incluidos en estas Directrices. Los Estados miembros deben garantizar también que los procedimientos para la transmisión transfronteriza de datos personales y para la protección de la vida privada y las libertades individuales sean simples y compatibles con los de otros Estados miembros que sigan estas Directrices

» Los países miembros deben establecer procedimientos para facilitar

» i) el intercambio de información relacionada con estas Directrices, y

» ii) la asistencia recíproca en las cuestiones de procedimiento e investigación conexas

» Los Estados miembros deben esforzarse por elaborar principios, tanto en el plano interno como en el ámbito internacional, que determinen el derecho aplicable en el caso de la transmisión transfronteriza de datos personales »

*
* * *

DOCUMENTO TRANSMITIDO POR LA OCDE

OCDE, *Lignes directrices régissant la protection de la vie privée et les flux transfrontières de données de caractère personnel*, 1981, donde figuran la recomendación del Consejo, las directrices y un memorando explicativo.

ANEXO X

Construcción naval

Como consecuencia de la labor realizada en la OCDE, se han elaborado tres instrumentos relativos a la construcción naval. No obstante, a cada uno de estos instrumentos se han adherido países no incluidos en el ámbito de la Organización, y el Consejo de la OCDE ha tomado nota de este particular. Todos contienen normas sobre el intercambio de información y en uno de ellos se incluyen también normas sobre un procedimiento de consulta. A continuación se exponen en detalle los respectivos instrumentos

1 ACUERDO GENERAL PARA LA ELIMINACIÓN PROGRESIVA DE LOS OBSTÁCULOS A LAS CONDICIONES NORMALES DE COMPETENCIA EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN NAVAL

Se tomó nota del Acuerdo por primera vez en una resolución del Consejo de la OCDE aprobada los días 20 y 24 de octubre de 1972. En la resolución original, el Consejo dio instrucciones a su Grupo de Trabajo sobre construcción naval de que examinara los acuerdos, evaluara los avances realizados, mantuviera en constante examen la situación de oferta y demanda, y sugiriera cualquier medida necesaria para evitar que se ejercieran presiones intensas para reanudar las formas de ayuda a la construcción naval que trastornan las condiciones normales de competencia en este ramo de la industria. El Consejo solicitó también al Secretario General

que recogiera y distribuyera información, según lo previsto en el Acuerdo

Con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo, cualquier Estado que sea parte en él puede solicitar información precisa a otro Estado parte sobre las medidas de asistencia vigentes y sobre los progresos realizados en su reducción. Los Estados partes en el Acuerdo deben suministrar dicha información a la mayor brevedad

Además, cuando un Estado parte considere que una medida de ayuda a la construcción naval en otro país favorece a tal punto a los astilleros de este último que trastorna sensiblemente las condiciones normales de competencia internacional, puede pedir, previa justificación, que se le proporcione información pormenorizada sobre la medida de que se trate. Tras haber recibido la correspondiente respuesta, dicho Estado parte puede llevar el asunto ante el Grupo de Trabajo sobre construcción naval establecido por el Consejo

El Acuerdo fue revisado en 1983 y el Consejo tomó nota de ello en su resolución de 23 de febrero de 1983

2 DIRECTRICES GENERALES SOBRE LA POLÍTICA DE LOS GOBIERNOS EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN NAVAL

Con posterioridad a las instrucciones que el Consejo de la OCDE impartió a su Grupo de Trabajo sobre la construcción naval, tras haber tomado nota del Acuerdo general antes mencionado, de que mantuviera la situación en constante examen y sugiriera cualquier medida necesaria para evitar que se reanudasen las formas de ayuda que trastornan las condiciones normales de competencia, los miembros del Grupo de Trabajo elaboraron de común acuerdo directrices generales para orientar la política de los Estados en el proceso de adaptación de la industria de la construcción naval y facilitar las deliberaciones posteriores en los planos nacional e internacional

El Consejo de la OCDE tomó nota de las directrices generales en su resolución de 4 de mayo de 1976. En 1983 se aprobó una revisión de estas directrices generales, y el Consejo tomó nota de ello en su resolución de 23 de febrero de 1983

Con arreglo a lo establecido en las directrices, los Estados miembros del Grupo de Trabajo del Consejo decidieron mantenerse recíprocamente informados en los plazos más breves sobre sus políticas a nivel nacional y sobre las nuevas medidas que adoptasen en esta esfera. Las directrices originales preveían que se estableciera un sistema de información recíproca relativo al volumen de nuevos pedidos aceptados por cada uno de los países productores. Ello se hizo sin demora. El sistema ha sido conservado y ampliado en las directrices revisadas

3 ACUERDO SOBRE CRÉDITOS PARA LA EXPORTACIÓN DE BUQUES

El Consejo de la OCDE tomó nota del Acuerdo inicial, que fue posteriormente revisado, el 30 de mayo de 1969. El 30 de julio de 1981 el Consejo tomó nota de la revisión más reciente

En el Acuerdo se establece que cualquiera de las partes puede pedir a las otras información sobre las condiciones de cualquier medida de apoyo oficial a un contrato de exportación, a fin de comprobar si las condiciones contravienen el Acuerdo. Las partes se comprometen a suministrar toda la información que se solicite en la medida de lo posible y a la mayor brevedad. Cualquiera de las partes puede pedir al Secretario General de la OCDE que distribuya la información obtenida a todas las partes en el Acuerdo

*
* * *

DOCUMENTOS TRANSMITIDOS POR LA OCDE

- 1 Resolución del Consejo relativa a una revisión del Acuerdo sobre créditos para la exportación de buques [C(81)103 (Final)]
- 2 Resolución del Consejo sobre una revisión del Acuerdo general para la eliminación progresiva de los obstáculos a las condiciones normales de competencia en la industria de la construcción naval [C(82)194 (Final)].